

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAL: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correo para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por la Comisión provincial de Santander y por D. Isidoro Alonso Hernando contra la suspensión decretada por V. S. respecto de los acuerdos en que la Diputación provincial se negó á declarar la vacante del electo D. Fernando Lavín, y proclamó en lugar de dicho electo al candidato D. Isidoro Alonso Hernando, ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por la Comisión provincial de Santander y por D. Isidoro Alonso Hernando contra la suspensión decretada por el Gobernador respecto de los acuerdos en que la Diputación provincial se negó á declarar la vacante del electo D. Fernando Lavín y proclamó en lugar de dicho electo al candidato Don Isidoro Alonso.

Resulta que en 7 de Noviembre último, el Diputado D. José Luis García Obregón, invocando lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52 de la ley Provincial, pidió á la Diputación que, una vez declarada nula el acta de la elección de D. Fernando Lavín Casales, se declarase la vacante y se diese conocimiento al Gobernador; y después de resolverlo por mayoría de votos que el caso era urgente y que procedía la votación nominal, fué desechada la proposición de D. José Luis García Obregón por ocho votos contra siete.

Después, en sesión del día 9 de Noviembre, la Diputación acordó, por 10 votos contra cuatro, «que al desestimarse en la sesión del día 7 la proposición de Don José Luis García Obregón, se declaró implícitamente que procedía admitir como Diputado por el distrito de Santander á D. Isidoro Alonso Hernando.»

Comunicados en 8 y 10 de Noviembre los relacionados acuerdos al Gobernador, éste decretó la suspensión de los mismos; en 11 del propio mes, y dió cuenta de sus providencias al siguiente día al Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que son opuestos á lo prescrito en el art. 52 de la ley Provincial.

En 16 de Noviembre D. Isidoro Alonso Hernando apeló de las providencias del Gobernador, alegando que en tiempo y forma recurrió ante la Diputación provincial contra la proclamación hecha por la Junta de escrutinio en favor del electo D. Fernando Lavín Casales y se opuso á la aprobación del acta, solicitando que en lugar del Lavín se admitiera al recurrente como Diputado, por cuanto el proclamado había ejercido jurisdicción como Juez municipal suplente de la ciudad, dentro de los seis meses anteriores á la elección, y no se le podían computar los votos que obtuvo en las 28 Seccio-

nes del término municipal, sino tan sólo los emitidos en las otras Secciones del distrito electoral; de modo que, restándolos quedaban válidos 1.233 votos á favor de aquél y en pro del exponente 2.478; que la Comisión de actas declaró grave la de D. Fernando Lavín, y la Diputación primeramente rechazó la validez del acta de dicho electo y luego acordó que no procedía declarar la vacante y que se admitiese al apelante como Diputado, según el art. 5.º de la ley Electoral y art. 42 de la ley Provincial; que el Gobernador decretó la suspensión de los acuerdos con incompetencia, interpretando erróneamente los artículos 79 y 80 de la ley; que el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 adaptó las disposiciones de la ley de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales, cuyos artículos 82 y 94 son aplicables y el asunto corresponde á la Diputación; que la Diputación y la Audiencia son competentes para conocer de la validez de las elecciones, con arreglo al art. 53 de la ley Provincial y á las Reales órdenes de 27 de Febrero de 1887, 10 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 29 de Diciembre de 1891; que por los artículos 5.º de la ley Electoral y 42 de la Provincial no se computan los votos que obtiene el candidato en las Secciones del distrito en que haya ejercido jurisdicción; que la Junta de escrutinio no tiene facultad para descontar dichos votos, según el art. 49 del Real decreto de adaptación; que las Reales órdenes de 30 de Enero de 1891 y 12 de Febrero de 1887, citadas por el Gobernador, son opuestas á la de 21 de Julio de 1883, dictada de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado; que la Diputación limitó sus acuerdos á cumplir lo dispuesto en los artículos 42 de la ley Provincial y 5.º de la Electoral; que en virtud del art. 57 del Real decreto de adaptación y del art. 82 de la ley de 26 de Junio de 1890, el examen y elección de las reclamaciones electorales tienen lugar en primera instancia, ante las Diputaciones provinciales, y que por tanto, procedía revocar las providencias apeladas.

También la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, en escrito de 22 de Noviembre recurrió en alzada exponiendo, en nombre de la Diputación, que la suspensión de los acuerdos no se funda realmente en ninguno de los casos que enumeran los artículos 79 y 80 de la ley Provincial.

Al remitir ambos recursos de alzada el Gobernador, informó que los relacionados acuerdos fueron tomados con incompetencia é infracción manifiesta de la ley, puesto que ésta, en su art. 52, solo faculta á las Diputaciones provinciales para anular las actas de la elección y ninguno de los actos anteriores, ni proclamar Diputados á quienes aunque hubieren alcanzado cierto número de votos no obtuvieron acta en los respectivos colegios, como lo dispone la Real orden de 30 de Enero de 1881, que establece que, no sólo no es admisible la práctica de algunas Diputaciones acerca de este punto, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en las elecciones; que según la misma resolución, éste es uno de los casos en que se halla más justificada la suprema inspección; que la Real orden de 12 de Febrero de 1887 dispuso que si alguna Diputación provincial, excediéndose de sus facultades, proclamase algún Diputado sin acta, el Gobernador suspenda el acuerdo, como comprendido en el núm. 1.º del art. 79 de la ley Provincial; que en las últimas elecciones, entre otros candidatos, D. Fernando Lavín Casales y Don Isidoro Alonso Hernando, obtuvieron, el primero 2.845 votos y el segundo 2.478, teniendo sin protesta Lavín

la correspondiente acta de la Junta de escrutinio; que presentada el acta de Lavín en la Diputación, D. Isidoro Alonso manifestó que D. Fernando Lavín ejerció durante los seis meses anteriores á la elección las funciones de Juez municipal en la capital, cuyo cargo desempeñó por ausencia del Juez y del suplente; que la Comisión de actas declaró grave la de Lavín, y la Diputación en 7 de Noviembre la declaró nula, y que la suspensión de los acuerdos fué decretada en cumplimiento de las Reales órdenes citadas.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede aprobar las resoluciones del Gobernador, fundándose en la Real orden de 12 de Febrero de 1887, puesto que D. Isidoro Alonso Hernando no presentó acta y dicha Real orden no ha sido modificada por las reformas posteriores de la ley Electoral.

Vistas las disposiciones de los artículos 28, número 5.º; 41, 42, 45, 47, 50, 52, 53, 59, 78, 80, 81, 82, 84, 85 y 96 de la ley Provincial; 49, párrafo cuarto, 50, 54 y 55 del Real decreto de 5 de Noviembre 1890 de adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año y de las citadas Reales órdenes.

Considerando que las Juntas de escrutinio no pueden anular ningún acta ni voto alguno, pues sus atribuciones se limitan á verificar sin discusión el recuento de los votos emitidos, y leído el resumen general y proclamados por el Presidente en el acto Diputados electos los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondía elegir, terminan sus funciones y se disuelven con la expedición de las certificaciones del resultado de la elección, resumen del escrutinio general y proclamación del electo, cuyas certificaciones sirven de credencial ó de acta para que los proclamados se presenten en la Diputación provincial, y por tanto, no es de la competencia de dichas Juntas dejar de computar los votos obtenidos en el distrito en que un candidato haya ejercido jurisdicción:

Considerando que la resolución relativa á si al electo D. Fernando Lavín y Casales es aplicable el núm. 3.º del art. 5.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la aplicación del art. 42 de la ley Provincial al caso pertenecen por derecho propio y en virtud del precepto legal, expreso á la Diputación provincial en primera instancia, y en segunda á la Audiencia del territorio, puesto que se trata de invalidar ó convalidar la elección, según que se resten ó computen los votos emitidos en las Secciones del distrito en que dicho electo ejerció el cargo de Juez municipal accidental, sobre lo cual no compete al Gobierno hacer ninguna declaración:

Considerando que al no declarar la vacante y haber admitido como Diputado á D. Isidoro Alonso Hernando, careciendo éste de acta, la Diputación se extralimitó de sus atribuciones y tomó resoluciones que no estaban dentro de su competencia, por lo cual, y para evitar que prevaleciera la infracción de la ley, el Gobernador obró justa y lícitamente al decretar mediante sus dos providencias del día 11 de Noviembre próximo pasado la suspensión de los dos mencionados acuerdos.

Opina la Sección que procede desestimar los indicados recursos de alzada, confirmar las precluidas providencias del Gobernador, declarar nulos los dos acuerdos de 7 y 9 del expresado mes de Noviembre, por los que la Diputación provincial declaró no haber lugar á declarar la vacante de que se trata, y admitió sin acta á D. Isidoro Alonso Hernando, y apereibir á los Voces-

les que tomaron ambos acuerdos para que en lo sucesivo guarden y cumplan las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente personal del Telegrafista primero de ese Cuerpo de Comunicaciones, D. José Soler y Prieto, la citada Sección, con fecha 30 de Noviembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Noviembre último fué remitido á informe de esta Sección el expediente personal del telegrafista primero de la isla de Cuba, D. José Soler y Prieto:

Resulta que siendo deficientes los servicios de este funcionario, ya como telegrafista de aparatos, ya como Administrador de subalterna, ya como encargado de oficina, pues faltaba á las guardias, llegaba tarde á los relevos, no rendía cuentas ni remitía documentación, en Noviembre de 1884 le fué impuesta suspensión por escándalo y reyerta con el Conserje de la oficina; en Enero de 1886 otra suspensión por extravío de un telegrama privado, y en 1889 fué amonestado con apercibimiento de ser separado á la primera falta á consecuencia de irregularidades en el servicio de transmisión, destinándole como castigo en el mismo año desde el Gabinete Central al Centro de Santa Clara. Posteriormente, en 1890, fué amonestado por faltas de vigilancia y celo en el servicio, en 1891 por escándalo en la oficina, apercibiéndole con la separación si reincidía, trasladado á San Antonio de las Vegas en 1892 por faltas de subordinación, acordándose que quedase en Matanzas por motivos de salud, y en 16 de Agosto de 1893 se le amonestó otra vez por haberse negado á cumplir un orden de traslado que le correspondió por sorteo, dejando de contestar después á diez comunicaciones de sus Jefes en reclamación de informes y documentación:

En vista de todo, el Negociado y la Administración general propusieron el traslado de Soler al Centro de Cuba y la baja definitiva si trataba de eludir la orden, y así lo acordó el Gobernador general, comunicándose el acuerdo en 10 de Abril próximo pasado.

En 22 de Mayo siguiente, Soler solicitó se le destinase al Gabinete Central; suspenso de empleo y sueldo á causa de esta resistencia y por no rendir las cuentas de correspondencia que aun tenía pendientes, formósele expediente, en el que contestó al pliego de cargos, manifestando que por estar enfermos sus hijos no había podido cumplir asiduamente su deber, y el Administrador principal y el Negociado entendieron comprendidas las indicadas faltas en el art. 307 del reglamento, proponiendo el segundo la baja definitiva en el Cuerpo, con cuya propuesta se mostraron de acuerdo la Junta Consultiva, la Administración general, la Secretaría del Gobierno general y el Gobernador general, según así comunicó este á V. E. en carta número 1.400 de 18 de Septiembre último.

El Negociado y la Subsecretaría de ese Ministerio informaron en igual sentido y proponen que se oiga el parecer de esta Sección.

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que, conforme al art. 307 del reglamento para el servicio de Correos de Cuba, dictado por el Gobernador general y aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1893, son faltas muy graves la reincidencia en las graves por tres veces consecutivas, negarse á practicar los servicios encomendados por los Jefes y abandonar el servicio, estimando el mismo artículo como falta grave la no asistencia á la oficina y castigando dichas faltas muy graves el art. 268 del reglamento anterior, aprobado por el Gobernador general en 16 de Abril de 1890, con la separación del Cuerpo:

Y considerando que en el expediente se hallan debidamente justificadas la reincidencia por tres veces en la indicada falta grave y la comisión de otras muy graves por el Telegrafista Soler y Prieto, habiéndose cumplido en la instrucción los requisitos y trámites prevenidos en los citados reglamento y por el orgánico aprobado en Real orden de 22 de Marzo de 1890;

La Sección es de dictamen que procede acordar la separación del Cuerpo del Telegrafista D. José Soler y Prieto.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1895.

ABARZUA

Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente personal del Telegrafista primero del Cuerpo de Comunicaciones de esa isla D. Francisco Rodríguez Vega, la citada Sección, en 30 de Noviembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Noviembre último, fué remitido á informe de esta Sección el expediente personal del Telegrafista primero de la isla de Cuba D. Francisco Rodríguez Vega.

Impuesta por el Gobernador general de la citada isla al interesado la postergación perpetua por la falta grave de abandono de puesto, sin perjuicio del servicio, conforme á la regla 3.ª del art. 306 del reglamento de Correos y 208 del interior, y aprobada esta medida por Real orden fecha 29 de Junio de 1892, fué posteriormente trasladado Rodríguez Vega desde Santo Domingo al Centro de Santa Clara; y habiendo solicitado un mes de licencia desde el primer punto, cuya instancia no se cursó por no ser reglamentario hacerlo hasta que se incorporase á su nuevo destino el solicitante, éste se presentó en Santa Clara pidiendo autorización para buscar á su familia en Santo Domingo; no habiendo regresado, se le reiteró la orden y remitió desde Santo Domingo nuevas instancias solicitando un año de licencia para separarse del servicio, las cuales tampoco fueron cursadas por no estar firmadas en el punto de su traslado; presentado en éste, pretendió se le eliminase del servicio por dolencia que sufría, lo que le fué negado, ordenándole que se presentase al día siguiente; y en este día (3 de Abril próximo pasado) remitió Rodríguez una comunicación exponiendo no serle posible prestar servicio y pidiendo se le eliminase de él hasta la resolución de las instancias presentadas, marchándose de dicha población sin la autorización necesaria.

Dirigido á Rodríguez Vega el correspondiente pliego de cargos, contestó en el de descargos no habersele comunicado algunas órdenes en Santo Domingo; pero el Administrador de este punto informó en sentido contrario, y en vista de todo, si bien el instructor del expediente propuso la imposición de noventa días de suspensión de empleo y sueldo ó postergación limitada, el Negociado, teniendo presente el castigo ya aprobado por Real orden y que se había apercibido al interesado de su separación á la primera falta, propuso la baja definitiva de Rodríguez Vega, conforme al art. 208 del reglamento, siendo de igual parecer la Junta Consultiva de Obras públicas, la Secretaría del Gobierno general y el Gobernador general, según así lo comunicó éste en carta núm. 1.401, de 18 de Septiembre último.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforma la Subsecretaría, informa en igual sentido, proponiendo que se oiga el parecer de esta Sección:

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que la falta cometida por Rodríguez Vega constituye el abandono de servicio y negativa á cumplir las órdenes de sus Jefes, previstos como faltas muy graves en el art. 307 del reglamento de servicio, aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1893, y castigadas con la separación del Cuerpo por el art. 208 del reglamento interior de 16 de Abril de 1890:

Y considerando que en el expediente se han cumplido los requisitos y trámites prevenidos por dichos reglamentos y el orgánico de 22 de Marzo de 1890;

La Sección es de dictamen que procede acordar la separación del Telegrafista D. Francisco Rodríguez Vega.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1895.

ABARZUA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente personal del Telegrafista segundo del Cuerpo de Comunicaciones de esa isla, D. Rafael Méndez Valdés, la citada Sección, con fecha 30 de Noviembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Noviembre último, fué remitido á informe de esta Sección el expediente personal del Telegrafista segundo de la isla de Cuba D. Rafael Méndez Valdés.

La Administración principal de Comunicaciones de la Habana propuso en 18 de Noviembre de 1893 la traslación de este funcionario, por faltas repetidas en el servicio, á Victoria de las Tunas, y remitida en 6 de Diciembre por dicha Administración, con su informe favorable, una instancia del interesado solicitando la baja en el Cuerpo con los derechos que concede el reglamento, la Administración general entendió que no era posible esta reserva de derechos, puesto que la mencionada instancia debió ser presentada desde el nuevo destino ó antes del traslado, y propuso la declaración de la baja definitiva, sin perjuicio de dar cuenta á ese Ministerio, conformándose con este parecer el Gobernador general en 9 de Diciembre.

Posteriormente esta Autoridad remitió instancia de Méndez Valdés fecha 28 de Diciembre, en la cual el interesado manifestó que hizo renuncia de su empleo dos días antes de terminar el plazo de quince para presentarse á tomar posesión del nuevo destino, y que no habiéndose formado expediente para declarar su baja, estaba dentro del art. 48 del reglamento, es decir, con derecho á volver al Cuerpo.

La Administración general informó esta instancia desfavorablemente, indicando que la referida renuncia fué presentada cuando ya Méndez no tenía tiempo de trasladarse á Victoria de las Tunas y había moralmente abandonado su destino; y como quiera que el Negociado y la Subsecretaría de ese Ministerio entendieron que no se habían cumplido en la citada baja los requisitos necesarios, por Real orden de 30 de Marzo próximo pasado se devolvió el asunto al Gobernador general para la formación de expediente.

Instruido éste, y contestado por Méndez el pliego de cargos, el instructor, la Administración, la Junta de Obras públicas y los Centros del Gobierno general, proponen quede firme el acuerdo anterior de ésta, por calificar de muy graves las faltas de Méndez el art. 307 del reglamento, y penarlas con la postergación perpetua ó la separación el 208 de la instrucción, todo lo cual comunica á V. E. el Gobernador general con carta número 1.399 de 18 de Septiembre último.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforma la Subsecretaría, opina que procede aprobar la separación del citado telegrafista, previo informe de esta Sección:

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que en el expediente se halla demostrado haber cometido Méndez Valdés las faltas muy graves previstas en los números 2.º y 3.º del art. 307 del reglamento de servicio, aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1893, puesto que eludió cumplir un orden de traslado con pretexto de renuncia de su empleo y abandonó el servicio sin causa de fuerza mayor, siendo de notar además la insubordinación y falta de celo del mismo funcionario, según indican los Centros de ese Ministerio:

Y considerando que el reglamento interior de 16 de Abril de 1890 castiga en su art. 208 las indicadas faltas muy graves con la separación, habiéndose cumplido en la instrucción del expediente los requisitos y trámites prevenidos por dichos reglamento y el orgánico de 22 de Marzo de 1890.

La Sección es de dictamen que procede acordar la separación del Cuerpo del Telegrafista D. Rafael Méndez Valdés.

V. E. no obstante, con S. M., resolverá lo que mejor estime.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1895.

ABARZUA

Sr. Gobernador general de Cuba.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES REFERENTES Á PERSONAL DICTADAS POR ESTE MINISTERIO DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE ÚLTIMO.

Diciembre 17. Declarando cesante á D. Antonio Pérez de la Riva, Jefe de Negociado de primera clase y del Negociado de Rentas Estancadas y Loterías de la Intendencia de Hacienda de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior por el turno 3.º á D. Manuel María Anillo y Bassave, que era Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor del Negociado de Rentas Estancadas y Loterías de dicha isla.

Idem id. Traslado á esta plaza á D. José Manuel Rosell y Malpica, que con igual categoría y clase servía en la Sección de Atrasos de la misma isla.

Idem id. Declarando cesante á D. Félix María Callejas y Becerra, Oficial segundo de la Sección de Atrasos de la mencionada isla.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 4.º á D. Rafael Ruiz de Apodaca, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Idem por el turno 3.º Jefe de Negociado de segunda clase de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba á D. Federico Sáenz de Jubera, que servía la de Jefe de Negociado de tercera clase en la misma Sección.

Idem id. Idem por el turno 4.º Oficial primero de la Administración de Hacienda de la Habana á D. Enrique López Funes, cesante del mismo destino.

Idem id. Declarando cesante á D. Miguel Villar y Fernández, Oficial tercero de la Sección de Atrasos de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 4.º á D. Esteban Vargas y García, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Ramón Sardiña y Flores, Oficial cuarto del Gobierno provincial de Santa Clara, en la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 4.º á D. Antonio Frías, cesante de igual clase.

Idem id. Idem por el turno 4.º Oficial tercero de la Inspección de Hacienda de la Intendencia de Filipinas á D. Enrique Villacampa, Oficial cuarto cesante.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial tercero de la Dirección general de Administración civil de dichas islas á D. Evaristo García F. de Reina, que con igual categoría servía en el Gobierno civil de Manila.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Enrique Godino, Oficial cuarto, cesante.

Idem id. Idem por el turno 4.º Oficial primero de Administración, Secretario del Gobierno civil de Cagayán, en las islas Filipinas, á D. Roberto Kith, cesante de igual clase.

Idem 20. Declarando cesante á D. Antonio Echevarría y Bernabé, Oficial cuarto, Jefe del Resguardo de la isla de Cuba.

Idem 21. Dejando sin efecto la Real orden de 27 de Octubre último, por la cual se nombró á D. Lorenzo Castro y González Oficial segundo de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 5.º á D. José Lizón y Peñafiel, Abogado.

Idem id. Elevando á Oficial primero de Administración la categoría de la plaza de Jefe del Resguardo de la isla de Cuba.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Emilio Puig Ferrer, que servía la de Oficial primero, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 3.º á D. Manuel Sánchez Espinosa, que era Oficial tercero de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Declarando cesante á D. Francisco Téllez Corona, Oficial cuarto del Gobierno provincial de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 4.º á D. José Bohigas y Alonso Martínez, Oficial quinto, cesante de la Península.

Idem id. Declarando cesante á D. Félix Santágueda y Aliaga, Oficial cuarto, Administrador de la Subalterna de Hacienda y Aduana de Trinidad, en la isla de Cuba.

Idem id. Traslado á esta plaza á D. Galo López Estrada, que servía igual destino en la Subalterna de Hacienda y Aduana de Baracoa, en dicha isla.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Rafael Molero, Sevenfeld, que era electo Oficial tercero de Estadística, para la Aduana de la Habana.

Idem id. Nombrando Oficial tercero de Administración, Auxiliar de la clase de cuartos del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar, á D. Enrique Álvarez y Bernal, Abogado.

Idem 22. Idem por el turno 4.º Oficial tercero de Estadística de la Aduana de la Habana á D. Francisco Pérez Satué, cesante de la Península.

Idem 24. Disponiendo que los asuntos de Estadística judicial vuelvan á constituir un Negociado de la Sección de Gracia y Justicia de este Ministerio, con la denominación de Estadística de la Administración de Justicia.

Idem id. Autorizando al Oficial primero de Administración, Auxiliar de la clase de terceros de este Ministerio, D. Manuel Pérez y Rodríguez, para el despacho de los asuntos del Negociado de Estadística de la Administración de Justicia.

Idem id. Declarando cesante á D. Enrique O'Neill, Oficial quinto de Administración, Tenedor de libros de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Tadeo Bleclua.

Idem 26. Dando por terminada la comisión del servicio que venía desempeñando el Fiscal del Tribunal local Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico D. Sandalio Ricardo Fragosó.

Idem 28. Traslado en comisión á la plaza de Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe á D. Gerardo Rodríguez Soto, que era Oficial segundo en la misma Administración.

Idem id. Idem á la de Oficial segundo de Puerto Príncipe á D. Ramón Álvarez Tubau, electo con igual categoría y clase para el Negociado de Rentas Estancadas y Loterías de la Intendencia de Cuba.

Idem id. Nombrando para estas plazas por el turno 4.º á D. José López y Fernández, cesante del mismo destino.

Idem id. Aprobando anticipo de cesantía, por enfermo, concedida por el Gobernador general de la isla de Cuba á D. Francisco Bascón, Oficial cuarto del Negociado de Rentas Estancadas y Loterías de la Intendencia de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando en comisión para esta plaza por el turno 4.º á D. Julio Dávila Vázquez, Oficial tercero, cesante.

Idem id. Confirmando la cesantía anticipada por el Gobernador general de Cuba á D. Agapito Iglesias, Oficial quinto, Contador de la Administración Subalterna de Hacienda de Remedios.

Idem id. Confirmando el nombramiento hecho por el mismo Gobernador general para la plaza anterior á favor de D. Julián Briebas, cesante de igual clase.

Idem id. Aprobando anticipo de tres meses de licencia concedida por el Gobernador general de la isla de Cuba á D. Marcelino Torres, Intérprete de la Aduana de Jibara.

Idem id. Declarando cesante á D. Tomás Queipo, Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Pangasinán, en las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 3.º á D. Tadeo Bleclua, que es Oficial quinto de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem por el turno 4.º Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de Cebú, en las islas Filipinas, á D. Francisco Alemani, cesante de igual categoría.

Idem id. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Alberto Canseco, Oficial tercero de la Secretaría del Gobierno general de dichas islas.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 4.º á D. Rafael Cuesta, cesante de la clase inferior inmediata.

Idem id. Declarando cesante á D. Eduardo Rodríguez López, Oficial segundo de la Sección de Orden público de la Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 5.º á D. Eduardo Maiquez y Sánchez.

Idem id. Declarando cesante á D. Francisco Javier Espinosa, Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Borongán, en las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 3.º á D. Casimiro Lana y Almudévar.

Idem id. Dando por terminada la comisión del servicio que venía desempeñando en la Península el Fiscal de lo Contencioso y Consejo de administración de las islas Filipinas, D. Rafael Comenge.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial cuarto de la Administración central de Contribuciones y Rentas de la isla de Puerto Rico á D. Luis Thomas, que con igual categoría y clase servía en la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba.

Idem id. Resolviendo que no procede confirmar la cesantía acordada por el Gobernador general de Puerto Rico del Oficial quinto de la Administración de Rentas

y Aduana de Humacao, D. Pedro Fernández Lara, por haberse justificado que reúne las condiciones de aptitud legal para desempeñarla.

Idem id. Confirmando la resolución del Gobernador general de Puerto Rico de haber dejado sin efecto el nombramiento de Oficial quinto, Guardaalmacén del Depósito mercantil, á favor de D. Julio Llanos, por no haber constituido la fianza correspondiente.

Idem id. Idem en comisión el nombramiento hecho por el Gobernador general de Puerto Rico á favor de D. Ricardo Moreno para la plaza de Oficial quinto de la Administración de Rentas y Aduana de Mayagüez.

Idem id. Idem el de D. Juan Suárez para Oficial quinto de la Administración de Rentas y Aduana de Humacao, hecho por el mismo Gobernador general.

Idem id. Aprobando con carácter interino el nombramiento hecho por el Gobernador general de Puerto Rico á favor de D. Joaquín Aldea para Oficial quinto, Guardaalmacén del Depósito mercantil.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial segundo de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico á D. Bienvenido Freijo, que era electo para la de igual clase, Guardaalmacén de la misma Administración.

Idem id. Nombrando Oficial quinto, Tenedor de libros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala de Ultramar, á D. Luis Elola y Espín, cesante de igual clase.

Idem id. Idem Oficial quinto, Tenedor de libros del Tribunal con destino á la Sala de Ultramar, á D. José Díaz, electo Oficial cuarto para las islas Filipinas.

Idem id. Idem para igual plaza del referido Tribunal y Sala á D. Juan Cornejo y Carvajal.

Idem 29. Declarando cesante á D. Pablo Azcanio y León Huerta, Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda de Antigua, en las islas Filipinas.

Idem id. Idem cesante á D. José Becerra y Conde, Oficial cuarto, Cajero, Guardaalmacén de la Administración de Hacienda de la Pampangá, en las islas Filipinas.

Idem id. Nombrando para esta plaza por el turno 4.º á D. Martín Ezquerro, Oficial quinto, cesante de la Península.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL ACTUAL MES DE ENERO.

11 Enero 95. Nombrando Oficial primero de estación segundo de Administración de la isla de Cuba, á Don Félix Hilarion Alcaide y Muñoz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de Filipinas que sólo se paguen las asignaciones que los Sres. Jefes, Oficiales y tropa de aquel distrito tengan impuestas en esta Caja á nombre de sus padres, hermanos, hijos y esposas, se hace saber por este anuncio á fin de que estos perceptores puedan presentar en esta Inspección, con la anticipación posible, los documentos que acrediten su parentesco con los asignados, sin cuyo requisito no será posible efectuar el pago.

Documentos legalizados que deben presentar los perceptores.

Padres.—Partida de bautismo del hijo.

Hermanos.—Partida de ídem del hermano y la propia.

Hijos.—Su partida de bautismo.

Esposas.—Partida matrimonial.

En caso de que algún percceptor, por circunstancias ajenas á su voluntad, no pudiera presentar los documentos citados, deberá acreditar su parentesco con el asignado por medio de persona de responsabilidad que bajo su firma responda del reintegro en caso de rechazarse el cargo, hasta tanto que pueda entregar el documento pedido.

Madrid 19 de Enero de 1895.—El General Inspector, Emilio G. Cámara.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Por disposición del Excmo. Sr. Ministro de Marina, se anuncia al público, que el concurso publicado en la GACETA de esta capital, núm. 19, correspondiente al día 19 del actual, que había de tener lugar ante el Centro Consultivo de este Ministerio, de una á dos de la tarde del día 22 de Febrero próximo, para contratar 5.000 casquillos metálicos para cañón de siete centímetros, con destino al crucero *Reina Mercedes* y otras atenciones de la Marina, queda en suspenso dicho concurso hasta nueva orden.

Madrid 20 de Enero de 1895.—El Director, Manuel de la Cámara.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 70.248, expedido por este establecimiento en

23 de Julio de 1891 á favor de Doña Joaquina López Bascuñana, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo

de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 17 de Enero de 1895.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-1327

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID—PROVINCIA DE ALAVA

Escalafón definitivo de las Maestras. (1)

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES		PUEBLOS	TIEMPO DE SERVICIOS			CASOS del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.
				Años.	Meses.	Días.	
	Antigüedad	Mérito.					
		Primera clase.					
1		Doña Ulpiana Lejarreta.....	Vitoria.....	34	>	26	
		Segunda clase.					
3	2	Doña Valentina Fernández de Erenchun..... Polonia Ripa Pérez.....	Vitoria..... Idem.....	29	10	28	Segundo.
		Tercera clase.					
5	4	Doña Francisca T. Rodríguez.....	Amurrio.....	25	2	21	Segundo.
7	6	Celestina Elosegui.....	Araya.....	24	6	16	Segundo.
8		Mariana Lejarreta..... Isabel Erausquin..... María González Olano.....	Vitoria..... Alegria..... Leza.....	23	10	15	
		Cuarta clase.					
9		Doña Ana Ibáñez Arocena.....	Salvatierra.....	14	10	9	>
10		Valentina Martínez Crespo.....	Lanciego.....	14	7	3	>
11		María Villanueva.....	Moreda.....	13	3	28	>
12		Felicitas Muñoz Ortega.....	Oyón.....	13	2	26	>
13		Manuela María Ariño.....	Salinas de Añana.....	10	6	>	>
14		Catalina Gamarra.....	Santa Cruz de Campezo.....	8	11	18	>
15		Beatriz de Pablo Palacios.....	Ribabellosa.....	7	11	23	>
16		Saturnina Olañeta.....	Samaniego.....	7	8	6	>
17		Leonarda Romero Navajas.....	Archañeta.....	6	9	7	>
18		Castora Leonor Gudel.....	Yécora.....	6	9	1	>
19		Escolástica Sagredo Zuloaga.....	Elvillar.....	6	7	22	>
20		Leonarda Erenchun.....	Elciego.....	5	6	29	>
21		Paulina Urbina.....	Feranda.....	5	6	6	>
22		Felisa Escalante.....	Oazu.....	4	9	>	>
23		Francisca O. de Urbina.....	Narvaja.....	4	5	26	>
24		María Presentación Adán Tardío.....	Salinillas.....	4	5	4	>
25		Antonia Sáez Arija.....	Laguardia.....	4	1	15	>
26		Fé López Unzueta.....	Betoño.....	4	>	17	>
27		Engracia Salazar Goya.....	Contrasta.....	4	>	3	>
28		Gumersinda Arrieta.....	Ariñez.....	3	5	>	>
29		María G. Charrualde.....	Elosu.....	3	4	21	>
30		Hermenegilda Cruzado.....	Pipaón.....	3	3	10	>
31		María Sáez Arija.....	Laguardia.....	3	2	25	>
32		Petronila Elorrieta.....	Luyando.....	3	2	19	>
33		Pilar Avila Pachol.....	Arriaga.....	2	3	>	>
34		María Concepción Avila.....	Erenchun.....	2	3	>	>
35		Feliciano Luis.....	Bóveda.....	2	2	29	>
36		Crispina Astázarán.....	Corro.....	1	11	27	>
37		María Asunción Sáez Val.....	Vitoria.....	1	8	>	>
38		Hildefonsa Bibiana García.....	Zuazo de San Millán.....	1	5	2	>
39		Josefa Benita Aranguren.....	Perfilla.....	1	5	>	>
40		Natalia Cojo García.....	Viñaspere.....	1	5	>	>
41		Victoria Urcelay é Isasi.....	Vitoria.....	1	3	>	>
42		Estefana Blanca Llantada.....	Quintanilla Valdegovia.....	1	>	>	>
43		Victoria Abendivar.....	Ormiñana.....	1	>	>	>
44		María Beguiristain.....	Galarreta.....	>	11	>	>
45		Constantina Casas.....	Miñano Mayor.....	>	9	>	>
46		Anastasia Quincoces.....	Zaitagui.....	>	9	>	>
47		María Iturbe Sarasqueta.....	Oreitía.....	>	9	>	>
48		Ricarda Arana.....	Demaiquia.....	>	9	>	>
49		Inés Inchausti.....	Alcedo.....	>	5	28	>
50		Perfecta Azcárate y Arrese.....	Urrúsaga.....	>	5	13	>
51		Gloria Llantada Zamalloa.....	Mijacas.....	>	5	13	>
52		María Dolores Ruiz.....	Ascarza.....	>	5	>	>
53		Ignacia Gorriñdo.....	Oraita.....	>	3	13	>
54		Trinidad Alvarez.....	Baroja.....	>	3	11	>
55		Constantina Uranga.....	La Hoz.....	>	3	9	>
56		Marcela Azcoitia.....	Lapuebla de Labarca.....	>	>	>	>
57		Ascensión Morales.....	Labastida.....	>	>	>	>
58		Vicenta Martínez.....	Barriobusto.....	>	>	>	>
59		Lucila Isasi Aguirre.....	Gamarra Mayor.....	>	>	>	>
60		Felicia Arregui.....	Marquinez.....	>	>	>	>
61		María Ascensión Lafuente.....	Villarreal.....	>	>	>	>
62		Crispina Hernández.....	Berganzo.....	>	>	>	>

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Hay Sr: Vista la ley especial de 6 de Julio de 1894, que autoriza al Gobierno para que mediante público concurso otorgue la concesión del ferrocarril que, partiendo de Calatayud y pasando por Teruel y Segorbe, termine ó en Sagunto ó en el puerto del Grao de Valencia:

Vista el acuerdo del Consejo de Ministros, fecha 15 del actual, disponiendo que se proceda á cumplimentar lo dispuesto en la citada ley de 6 de Julio de 1894:

Vista el Real orden de esta fecha, aprobatoria del pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril de que se trata, disponiendo al propio tiempo que el concurso se celebre con arreglo á la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, sobre subastas de servicios y obras á cargo del Ministerio de Fomento en cuanto sea aplicable al presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien dictar las siguientes reglas, que han de observarse en el concurso para la concesión del ferrocarril de Calatayud á Sagunto ó al puerto del Grao de Valencia:

1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión del expresado ferrocarril, podrán acudir al concurso que se abra para la concesión, presentando al efecto las proposiciones en el Negociado de Concesión y Construcción de ferrocarriles del Ministerio de Fomento ó en el Gobierno de cada una de las provincias de la Península, desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID hasta las cinco de la tarde del día 17 inclusive de Abril próximo venidero, los días no feriados, en las horas hábiles de oficina que tengan señaladas.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel sellado de la clase 12.ª, consignando en la cubierta el nombre y firma de la Compañía, Empresa ó particular que la presenta. A cada pliego de proposición acompañará por separado otro abierto que contenga el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, ó en las sucursales de provincia, la cantidad de 432.395 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

3.ª Para la admisión de proposiciones en las indicadas oficinas, así como para su remisión al Ministerio de Fomento, se observarán las formalidades y requisitos que previenen los artículos 6.º y 7.º de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

4.ª Las proposiciones versarán sobre rebaja en la subvención asignada por la ley especial de 6 de Julio de 1894, y además, si algún proponente lo estimase, sobre disminución en los tipos de aplicación de tarifas ó de los años de la concesión, ó sobre cualquiera otra mejora que crea oportuno ofrecer.

5.ª El acto del concurso tendrá lugar el día 22 de Abril próximo venidero, á las dos de la tarde, en el Ministerio de Fomento, ante una Comisión, compuesta del Director general de Obras públicas, que la presidirá; un Vicepresidente de cada uno de los Cuerpos Colegiados, designados por su respectivo Presidente; el Director general de lo Contencioso; el Interventor general del Estado; un Senador del Reino de cada una de las provincias de Zaragoza, Teruel, Castellón y Valencia, también designados por el Presidente de la Cámara; los Diputados á Cortes de los distritos que ha de atravesar este ferrocarril, y un funcionario del Ministerio de Fomento, que será Secretario, dándose principio por la lectura de esta Real orden anuncio del concurso, modelo de proposición é instrucción de 11 de Septiembre de 1886 citada, y acto seguido se procederá, previas las formalidades que establecen los artículos 5.º y 6.º de la misma instrucción, á la apertura de todos los pliegos y lectura de su contenido, á tenor de su art. 10, extendiéndose acta por el Notario actuante, en la que se harán constar las proposiciones presentadas y los nombres de sus autores. Esta acta la firmarán el Presidente é individuos de la Comisión ante la cual se celebra el concurso. A ella se unirán las proposiciones, y dándose el acto por terminado, se hará cargo de todos los documentos el Presidente para el examen por la Comisión de las proposiciones presentadas.

6.ª Publicada que sea la Real orden adjudicando la concesión ó desechando todas las proposiciones presentadas, los respectivos interesados podrán resocer en el Negociado de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso, exceptuando el correspondiente á la proposición admitida, que se retendrá hasta que el concesionario consigne en su día la fianza en los términos que expresa la condición 4.ª del pliego de las particulares que ha de regular la concesión de este ferrocarril.

7.ª En el Negociado de Concesión y Construcción de ferrocarriles del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, durante las horas hábiles de oficina, un ejemplar del proyecto, la GACETA en que se publique el anuncio del concurso y el pliego de condiciones para la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1895.—LÓPEZ PUIGSERVER.—Sr. Director general de Obras públicas.

Modelo de proposición.

La Compañía, ó la Empresa, ó D. N. N., vecino de....., entiendo de la Real orden fecha 16 de Enero de 1895, publicada en la GACETA DE MADRID del día....., fijando las bases del concurso para la concesión del ferrocarril de Calatayud á Sagunto ó al puerto del Grao de Valencia, y del pliego de condiciones particulares y tarifas al efecto, se obliga á tomar á su cargo la construcción y explotación del precitado ferrocarril, con sujeción á las leyes de 30 de Mayo de 1888 y 6 de Julio de 1894 y al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1895, rebajando la subvención asignada por la última de dichas leyes en....., pesetas. (La cantidad que se rebaja en letra.)

(Si algún proponente lo estimase, podría además proponer rebaja en los tipos de aplicación de las tarifas, ó en los años de la concesión ó cualquiera otra mejora que crea oportuno.)

Fecha y firma del proponente.)

Ley de 30 de Mayo de 1888.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en ésta y con arreglo á los pro-

yectos aprobados por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878, y en una sola concesión, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cinco años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión.

La duración de ésta será de noventa y nueve años, contados desde la misma fecha.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de estos ferrocarriles, entregando á la Empresa concesionaria 17 700 000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidos en cinco anualidades consecutivas é iguales de 3.540 000 pesetas cada una.

Art. 4.º El Estado auxiliará además la ejecución de estas líneas, concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotadas durante los diez primeros años.

Art. 5.º El concesionario queda autorizado para prolongar la línea hasta Valencia ó al puerto del Grao, previa la presentación y aprobación del Gobierno del proyecto completo con arreglo al formulario vigente, sin que ni por el proyecto ni por la construcción tenga derecho á otras ventajas que las consignadas en el art. 4.º de la presente ley.

Art. 6.º Queda en vigor para la línea de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto el Real decreto de 17 de Junio de 1887, por el cual se autorizó al Ministro de Fomento para anunciar las subastas de Calatayud á Teruel y de Torralba á Soria sin las formalidades prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881.

Art. 7.º Verificada que sea, con arreglo á esta ley, la subasta que previene la general de Ferrocarriles en el plazo más breve posible, si resultare desierta por falta de licitadores, queda autorizado libremente el Ministro de Fomento para admitir proposiciones referentes á la concesión de las mencionadas líneas ó de cualquiera de ellas, adjudicándolas directamente y sin necesidad de nueva subasta al particular ó Compañía que formule proposición más ventajosa, siempre que á la instancia y proposición acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del presupuesto aprobado para las mismas, y que no exija aumentos de la subvención concedida por esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro Rodrigo.

Ley de 6 de Julio de 1894.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que mediante público concurso, y con sujeción á las prescripciones vigentes y á las condiciones que determina la ley de 30 de Mayo de 1888, en cuanto no resulten modificadas ó anuladas por la presente ley, otorgue la concesión del ferrocarril que, partiendo de Calatayud y pasando por Teruel y Segorbe, termine ó en Sagunto ó en el puerto del Grao de Valencia.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construcción de esta línea con la subvención de 25 millones de pesetas, la cual será fija y con arreglo á las disposiciones vigentes, sean las que fueren las modificaciones que en definitiva se hagan en el trazado con aprobación del Gobierno.

Art. 3.º La línea deberá quedar concluida y dispuesta para la explotación dentro de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de concesión.

El concesionario justificará que ha invertido, por lo menos, en expropiaciones, en obras ó en material acopiado en la línea, el 15 por 100 del presupuesto total aprobado á finalizar el primer año; el 30 por 100 del mismo al finalizar el segundo; el 50 por 100 al finalizar el tercero; el 75 por 100 al terminar el cuarto, y el total á la terminación del quinto, distribuyendo estas cantidades por partes proporcionales, según la importancia de los trabajos, en los dos trayectos generales comprendidos entre Teruel y Calatayud y Teruel á Sagunto ó el Grao de Valencia.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, justificado por certificación de la Inspección facultativa del Gobierno, con informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, previo dictamen del Consejo de Estado, producirá la inmediata caducidad de la concesión otorgada, con arreglo á la presente ley, llevando consigo la incautación por el Estado de todos los trabajos ejecutados en la línea, sin derecho por parte del concesionario á indemnización alguna.

En este caso, así como en el de no presentarse ninguna proposición al concurso, ó en el de ser desechadas todas las que se presenten, procederá el Gobierno á otorgar nueva concesión, en la forma y condiciones que determina la presente ley.

Art. 4.º El concurso se celebrará en el Ministerio de Fomento, ante una comisión compuesta del Director de Obras públicas, que la presidirá; un Vicepresidente de cada uno de los Cuerpos Colegiados, designado por su respectivo Presidente; el Director general de lo Contencioso; el Interventor general del Estado; un Senador del Reino de cada una de las provincias de Zaragoza, Teruel, Castellón y Valencia, también designados por el Presidente de la Cámara; los Diputados á Cortes de los distritos que ha de atravesar este ferrocarril, y un funcionario de aquel Ministerio, que será Secretario.

Esta Comisión examinará las proposiciones presentadas y significará al Ministro de Fomento, dentro de quince días, la que considere preferible.

El Gobierno, en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, aceptará la que juzgue más ventajosa á los intereses de dichas provincias y á los generales del Estado, reservándose la facultad de desear todas las presentadas. Estas proposiciones, como el acta de la Comisión, se publicarán en la GACETA.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groussard.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del ferrocarril de Calatayud á Sagunto ó al puerto del Grao de Valencia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para la construcción y establecimiento del ferrocarril que, partiendo de Calatayud y pasando por Teruel y Segorbe, termine ó en Sagunto ó en el puerto del Grao de Valencia, de modo que pueda explotarse toda la línea al espirar el término de cinco años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras del trayecto de Calatayud á Segorbe, y en su caso á Sagunto, se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878. Si el concesionario opta por terminar en el Grao las del trayecto de Segorbe al puerto del Grao de Valencia, se ejecutarán con arreglo al proyecto que el mismo concesionario presente, si mereciere la aprobación del Ministerio de Fomento, y en todo caso con arreglo á las prescripciones que al tiempo de aprobarlo se establezcan. Este proyecto deberá ser presentado dentro del primer año.

Durante la construcción no podrán introducirse en los proyectos aprobados variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigentes y el 52 del reglamento para su ejecución.

Art. 3.º En el caso de llegar el trayecto á Sagunto, se establecerán las estaciones siguientes:

Calatayud, Paracuellos, Vellilla, Fuentes, Murero, Daroca, Bagueña, Lugo, Calamocha, Camineros, Monreal del Campo, Villafranca, Santa Eulalia, Cella, Teruel, Puerto (apadero), La Puebla, Sarrión, Mora, Rubiales, Barracas, Begis, Candel, Jérica, Navajas, Segorbe, Soneja, Algar, Algimia, Albalate y Sagunto; y si se construyera el trayecto de Segorbe al Puerto del Grao de Valencia, las que figuran en el proyecto que se presente y merezca la aprobación del Ministerio de Fomento.

El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en los proyectos aprobados y los que se indiquen en el que merezca la aprobación para el trayecto de Sagunto al puerto del Grao de Valencia.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados, sin la debida autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.161.972 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. Esta cantidad no se devolverá hasta que se hallen terminadas todas las obras del ferrocarril objeto de la concesión.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, elevará el concesionario á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, las leyes especiales de 30 de Mayo de 1888 y 6 de Julio de 1894 y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte.

Art. 6.º El concesionario dará principio á los trabajos, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura de concesión; justificará que ha invertido, por lo menos, en expropiaciones, en obras ó en material acopiado en la línea el 15 por 100 del presupuesto total aprobado al finalizar el primer año, á partir de la fecha antes indicada; el 30 por 100 del mismo al finalizar el segundo; el 50 por 100 al finalizar el tercero; el 75 por 100 al terminar el cuarto, y el total á la terminación del quinto, distribuyendo estas cantidades por partes proporcionales, según la importancia de los trabajos, en los dos trayectos generales comprendidos entre Teruel y Calatayud y Teruel á Sagunto ó el Grao de Valencia.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, justificado por certificación de la Inspección facultativa del Gobierno, con informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, previo dictamen del Consejo de Estado, producirá la inmediata caducidad de la concesión otorgada, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1894, llevando consigo la incautación por el Estado de todos los trabajos ejecutados en la línea, sin derecho por parte del concesionario á indemnización alguna.

Art. 7.º El material móvil que se fija como mínimo, es el siguiente:

- Nueve locomotoras para trenes de viajeros.
- Nueve ídem para trenes mixtos.
- Treinta y dos ídem para íd. de mercancías.
- Diez y seis coches de primera clase para viajeros.
- Diez ídem mixtos de primera y segunda íd. para íd.
- Treinta y cuatro ídem de segunda íd. para íd.
- Diez y seis ídem mixtos de segunda y tercera íd. para íd.
- Cuarenta ídem de tercera íd. (con freno) para íd.
- Treinta ídem de íd. íd. (sin freno) para íd.
- Veinte furgones para equipajes (con freno).
- Seenta vagones cubiertos para mercancías (con freno).
- Cincuenta ídem íd. para íd. (sin freno).
- Seenta y cinco ídem descubiertos para íd. (con freno).
- Cincuenta ídem íd. para íd. (sin freno).
- Ciento ídem íd. para carbón.
- Ciento ocho trucks (de ellos 38 con freno).
- Veinte vagones cuadras.
- Veinte ídem jaulas.
- Doce frenos con cañillas para coches.
- Treinta ídem sin cañilla para vagones.

Art. 8.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos. Tanto unos como otros, y además los de tercera, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de los asientos de todo el tren.

Art. 9.º El nuevo concesionario se obliga á satisfacer al anterior el importe á que asciendan, según la tasación que se apruebe, las obras ejecutadas.

Queda también obligado á satisfacer la cantidad de 120.669 79 pesetas á que ascienda la tasación aprobada del proyecto de Calatayud á Teruel, y la de 153.534 33 pesetas á que ascienda la tasación aprobada del de Teruel á Sagunto, que serán abonadas á los dueños de dichos estudios.

Art. 10.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirlas. Para

este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje cuya forma y distribuciones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Queda también obligado el concesionario á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicho concesionario conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 12. El concesionario queda obligado á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Gracia y Justicia y Guerra.

Art. 13. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados u obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio.

Se exceptúan los que el Ingeniero encargado por el Gobierno de la inspección de la línea califique de imputables al empleado u obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia.

El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que en caso de inutilización ó defunción del empleado u obrero percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe correspondiente á 500 días de haber, y en caso de inutilización temporal se le abonará por el concesionario de la línea los haberes hasta ocho días después de haber sido dado de alta, á menos de volverles á admitir á su servicio.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que el empleado u obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el concesionario.

Art. 14. El concesionario facilitará, en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine, los departamentos que se consideren necesarios para oficinas de la Inspección facultativa y administrativa.

Art. 15. El concesionario se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución.

Art. 16. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la Inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá, con su propio informe, remitir el Gobernador de la provincia respectiva al Ministerio de Fomento.

Art. 17. No podrá el concesionario emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 18. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará la Empresa un ejemplar, competentemente autorizado, á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 19. El concesionario se sujetará á las tarifas adjuntas á este pliego de condiciones de precios máximos de peaje y transporte, las cuales podrán ser revisadas después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 20. El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con la subvención de 25 millones de pesetas, la cual será fija y con arreglo á las disposiciones vigentes, sean las que fueren las modificaciones que en definitiva se hagan en el trazado con aprobación del Gobierno.

Esta subvención se dividirá en cinco anualidades consecutivas é iguales de 5 millones de pesetas cada una.

El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente al concesionario el tanto por ciento que resulte de la relación entre la subvención y el presupuesto del camino, del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto aprobado; pero el total de estas entregas no excederá dentro de cada año de la cifra de 5 millones de pesetas asignada á cada una de las cinco anualidades.

Disfrutará además esta línea, con arreglo al art. 4.º de la ley de 30 de Mayo de 1888, la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construirla y para explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Art. 21. Caducará esta concesión en los casos que se indican en el art. 5.º de este pliego de condiciones y en los siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza de que habla el art. 4.º en el plazo que el mismo establece.

2.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo empresa la concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 22. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 10,0 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto debe abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 6.º del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 23. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado para con el Estado el que los adquiriera, en los mismos

términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 24. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea, si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 25. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 26. El Gobierno, por causa de utilidad pública, debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará al concesionario en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión; si este término medio fuera mayor del 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuera 15 por 100; si es menor y el concesionario cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 27. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor del concesionario, el cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 28. El concesionario formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento, cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con el concesionario.

Art. 29. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo el concesionario dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 30. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados, designando su residencia. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del punto designado, serán válidas las notificaciones hechas al concesionario, con tal que se depositen en el Gobierno de la provincia á que pertenezca el punto de residencia designado.

Art. 31. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878; á las leyes especiales de 30 de Mayo de 1888 y 6 de Julio de 1894; á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, aprobadas para este ferrocarril, y por último, á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 32. El concesionario se someterá en la explotación de la línea á cuantas disposiciones se dicten para los ferrocarriles de la misma zona sobre tarifas y clasificación de mercancías.

Madrid 16 de Enero de 1895.—Aprobado por S. M. = LÓPEZ PUGGERVEE.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Calatayud á Teruel.

POR CABEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de primera clase.....	0'063	0'027	0'090
Idem de segunda id.....	0'045	0'0225	0'0675
Idem de tercera id.....	0'027	0'0135	0'0405
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0'063	0'027	0'090
Terneros y cerdos.....	0'0225	0'01125	0'03375
Corderos, ovejas y cabras.....	0'01125	0'01125	0'02250

POR TONELADA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Pescados y otros comestibles.</i>			
Carnes frescas, frutas, leche, ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	0'25875	0'16875	0'42750

MERCANCÍAS	PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Primera clase.</i>			
Plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinos, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'090	0'05625	0'14625
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales (á excepción de los que se dirá luego), leña, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes y plomo en galápagos.....	0'0675	0'05625	0'12375
<i>Tercera clase.</i>			
Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillo, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'05625	0'05625	0'11250

ESPECIALES	PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carbón mineral, cok y mezclas de hierro.....	0'03375	0'03375	0'06750
Hierro en barras ó paastro, fundición en bruto y azoada.....	0'05625	0'05625	0'11250

OBJETOS DIVERSOS	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'07875	0'06750	0'14625

Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no de un peaje al menos igual al que producirán estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con banqueta en el interior.....	0'12375	0'10125	0'22490
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	0'1575	0'1125	0'2700

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Teruel á Sagunto.

POR CABEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de primera clase.....	0'063	0'027	0'090
Idem de segunda id.....	0'045	0'027	0'072
Idem de tercera id.....	0'027	0'018	0'045
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos y animales de tiro.....	0'063	0'027	0'090
Terneros y cerdos.....	0'027	0'018	0'045
Carneros, corderos, ovejas y cabras.	0'009	0'009	0'018

POR TONELADA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Pescados y otros comestibles.</i>			
Ostras y pescados frescos, caza, frutas, leche, con la velocidad de los viajeros.....	0'270	0'180	0'450

MERCADERÍAS	PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Primera clase.</i>			
Acites finos, aguas minerales, algodón para telares, azabache, azafrán; bujías; capullo y seda, carnes frescas y saladas, cera, conserva; ebanistería, efectos coloniales, envases vacíos; fósforos, lanas lavadas, librería y escritorio; mercancías no expresadas cuyo peso no exceda de 125 kilogramos el metro cúbico, muebles de todas clases; objetos artísticos, petróleo, productos químicos en botellas y marjumanas, productos químicos de valor; quincalla, relojería, ropas; tabacos, tejidos de todas clases; vinos generosos y licores; zapatería.....	0'117	0'063	0'180
<i>Segunda clase.</i>			
Acites comunes, aguardientes; cañarrería, cañamos, colores comunes, cordelería; frutas verdes y secas; harina, hielo; lana sucia, lino; maquinaria y ferretería; metales, manufacturas, municiones; paja, pescados salados y ahumados, pieles y cueros, pimentón; vinos en pipas ó pellejos.....	0'099	0'045	0'144
<i>Tercera clase.</i>			
Algarrobas, arroz, azulejos; barrascarriles, barrillas; cereales; escobas, espartaria; forrajes; mármoles, minerales calcinados; perdigones, pizarras, productos químicos de poco valor y riesgo.....	0'081	0'036	0'117
<i>Cuarta clase.</i>			
Abonos minerales y vegetales; baldosas; cales, carbón vegetal, corizas y plantas tintóreas; ladrillos, legumbres; patatas; sal; tejas; yeso.....	0'063	0'027	0'090
<i>Quinta clase.</i>			
Carbones minerales; minerales sin calcinar; piedras y tierra.....	0'045	0'027	0'072
Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'158	0'072	0'225

POR PIEZA Y KILÓMETRO	PRECIOS		
De peaje.	De transporte.	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0'153	0'072	0'225
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'216	0'099	0'315

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas de peaje y transporte de los ferrocarriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

- 1.^a La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.^a Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.^a La cobranza de los precios de tarifas deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.
- 5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.^a Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo,

la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el pago de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.^o A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.^o Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqúe de oro y de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.^o En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0'0075 por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50 cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.^a En virtud de la percepción de derechos y precios de estas tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los ani-

males, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga, descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que manden ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso del que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 20 de Febrero de 1883.

Relación del material que ha de introducirse del extranjero para la construcción y establecimiento del ferrocarril de Calatayud á Teruel.

NÚMERO	VALOR — — — Pesetas.
Teodolitos con sus tripodes y cajas.....	3 1.875
Nivales de aire con id. id.....	3 1.500
Cintas metálicas.....	10 175
Cadenas.....	10 300
Pantógrafos.....	1 250
Transportadores.....	6 450
Miras parlantes (pares).....	6 375
Estuches de dibujo.....	6 300
Lapiceros (docenas).....	50 125
Plumas (cajas).....	25 50
Portaplumas.....	100 12'50
Colores (Cajas de).....	6 150
Gomas para borrar lápiz y tinta.....	200 50
Reglas metálicas (metro tipo).....	3 75
Chinches (cajas de).....	10 75
Papel cuadrículado (rollos de 10 metros).....	30 300
Papel fino de dibujo (hojas).....	300 75
Papel tela (metros).....	1.000 1.000
Azadones.....	2.000 10.000
Palas.....	1.000 6.000
Zapapicos.....	2.000 12.500
Fraguas portátiles con sus útiles.....	10 2.500
Yunques.....	10 750
Mechas para barrenos (metros).....	10.000 1.875
Carriles para vía provisional, con sus cojinetes, clavazón, etc. (toneladas).....	50 8.750
Vagones para transportes de tierras.....	25 12.500
Ruedas de repuesto para id (pares).....	10 2.500
Bombas para agotamiento.....	6 7.500
Martinetes para clavar pilotes.....	4 5.000
Grúas.....	2 5.000
Gatos de hierro de doble movimiento.....	15 3.750
Idem de movimiento sencillo.....	15 1.875
Hierro forjado en barras de distintas clases y dimensiones (toneladas).....	50 12.500
Acero para composición de herramientas (id.).....	10 7.500
Clavazón y tornillos de diferentes tamaños (id.).....	5 2.500
Útiles y herramientas diversas (id.).....	» 5.000
Carbón de piedra y cok (id.).....	200 10.000
Puentes de hierro, 714 metros lineales de tramo (id.).....	826 422.955
Trescientos cuarenta y un metros lineales cuchillos de palastro para alcantarillas y pontones (id.).....	216'350 84.517'50
Relojes para estaciones.....	28 1.400
Básculas para equipajes.....	16 3.000
Idem para pesar vagones.....	4 6.500
Trescientos cinco mil novecientos cuarenta metros lineales de barras carriles (toneladas).....	11.888 2.674.800
Placas de junta ó unión (id.).....	233'630 81.770'84
Bridas ó barretas de junta, pares (id.).....	317'170 111.099'15
Pernos con sus tuercas y ovalillos (id.).....	96'540 77.244'40
Grapones: en todos estos artículos 5 por 100 por roturas (id.).....	219'400 87.760'80
Noventa y dos cambios de vía y cruzamientos (id.).....	184 119.800
Dos plataformas para locomotora (id.).....	40 19.000
Diez y seis id. para carruajes (id.).....	96 44.000
Grúas para cargar hasta cinco toneladas.....	» 5.000
Idem locomóviles para servicio de mercancías.....	5 25.000
Idem para levantar locomotoras.....	3 15.000
Máquinas para encorvar y enderezar carriles.....	2 1.000
Idem para cortar id.....	2 750
Depósitos de palastro para agua.....	7 24.925
Dos máquinas de vapor para los talleres y útiles y herramientas para id.....	» 162.500
Juego de disco y señales (aparato completo).....	30 15.000
Máquinas para hacer billetes.....	1 2.500
Idem para señalar día y hora.....	14 1.400
Locomotoras para viajeros (10 por 100 repuesto).....	6 396.000
Idem para mercancías (id.).....	14 962.500
Coches de primera clase (id.).....	6 65.835
Idem de segunda id. (id.).....	14 103.873
Idem mixtos de primera y segunda id. (id.).....	4 38.335
Idem de tercera id. (id.).....	30 181.830
Idem mixtos de segunda y tercera id. (id.).....	10 65.587'50
Furgones de equipajes con freno (id.).....	8 50.160
Vagones cubiertos para mercancías (id.).....	40 209.000
Idem descubiertos para id.....	40 175.560
Idem para carbón.....	100 454.437'50
Idem para cuadras ó establos.....	8 30.800
Idem trucks.....	8 27.170
Frenos con casilla para coches.....	12 37.620
Idem sin casilla para vagones.....	30 24.750

NÚMERO	VALOR — — — Pesetas.
Adufas de alambre, núm. 21, calibre francés y peso de cada una de 17 kilogramos.....	4.000 68.000
Suspensiones para id.....	6.000 1.800
Estiradores para id.....	2.000 5.000
Aparatos telegraficos sistema Breguet.....	14 12.000
Armarios y taquilleros para billetes.....	28 1.400
SUMA TOTAL.....	7.024.318'20

Esta relación se ha arreglado á la modificación del presupuesto, introduciendo una baja considerable en la primitiva. Aprobado el proyecto por Real orden de 14 de Febrero de 1871, con prescripciones.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas.* — El Director general, S. Ruiz Gómez.

Relación del material que ha de introducirse del extranjero para la construcción y establecimiento del ferrocarril de Teruel á Sagunto.

Núm. de unidades.	Can-tidades.	DENOMINACION	Peso de la unidad. Kilogs.	Peso total. Kilogs.	Precio de la unidad. Pesetas.	Importe. Pesetas.
1. ^o —Estudios y replanteo.						
1	2	Taquiómetro gran modelo, tripode, caja y funda.....	12	24	1.250	2.500
2	2	Idem pequeño id. id.....	10	20	800	1.600
3	1	Teodolito id. id.....	10	10	1.000	1.000
4	4	Nivales de aire id. id.....	10	40	700	2.800
5	4	Brújulas eclimetros id.....	12	48	400	1.600
6	4	Gráfómetros id. id.....	7	28	300	1.200
7	4	Goniómetros.....	3	12	40	160
8	30	Miras.....	5	150	70	2.100
9	30	Cadenas y cintas metálicas con juegos de agujas.....	8	240	35	1.050
10	100	Redetes de cintas metálicas.....	0'30	30	20	2.000
11	6	Reglas logarítmicas.....	0'50	3	80	480
12	12	Idem de calculos.....	»	1	10	120
13	4	Idem metálicas.....	0'40	1'60	70	280
14	50	Dobles decímetros de marfil.....	»	2	5	250
15	8	Idem de boj.....	»	4	2	160
16	15	Estuches de dibujo.....	»	6	70	1.050
17	100	Reglas surtidas, madera de peral.....	0'10	10	2'50	250
18	12	Juegos de plantillas de curvas.....	»	2	20	240
19	200	Plantillas de escuadra.....	»	6	0'75	150
20	2	Planímetros.....	3	6	800	1.600
21	2	Pantógrafos.....	10	20	600	1.200
22	4	Transportadores de metal.....	2	8	200	800
23	20	Idem de talco.....	»	3	8	160
24	100	Idem de papel.....	»	1	1'25	125
25	300	Kilogramos de papel continuo para dibujo.....	»	300	3	900
26	30	Idem de id. cuadrículado.....	»	80	5	400
27	200	Idem de papel tela para dibujo.....	»	200	30	6.000
28	10	Idem dióptico para calcar.....	»	10	10	100
29	100	Cajas de chinches.....	»	12	6	600
30	100	Tinteros.....	0'40	40	4'50	450
31	80	Cajas de plumas.....	»	»	4	320
32	60	Docenas de portaplumas de ballena y hueso.....	»	3	3	180
33	40	Tirafineas sueltas.....	»	1	8	320
34	30	Juegos de tacillas de porcelana (de cuatro tacillas).....	»	12	5	150
35	30	Respatores.....	»	2	4	120
36	300	Docenas de lapiceros de madera.....	»	18	2'50	750
37	24	Idem de gomas de borrar.....	»	16	4	96
38	»	Goma arábica.....	»	20	6	120
39	»	Colas.....	»	10	5	50
40	1	Sonda completa.....	»	»	1.500	1.500
41	60	Nivales de aire, de mano.....	»	»	5	300
42	8	Idem de agua.....	»	»	60	480
43	60	Metros de boj articulados.....	»	»	2	120
44	40	Plomadas.....	»	»	4	160
45	20	Docenas de pastillas de colores finos.....	»	»	30	600
46	10	Idem de tinta china.....	»	»	»	»
47	20	Trompas para estudios taquimétricos (metal).....	»	»	25	250
					6	120
TOTAL.....						36.961

Núm. de orden.	Can-tidades.	DENOMINACION	Peso de la unidad.	Peso total.	Precio de la unidad.	Importe.	Núm. de orden.	Can-tidades.	DENOMINACION	Peso de la unidad.	Peso total.	Precio de la unidad.	Importe.			
			Kilogs.	Kilogs.	Pesetas	Pesetas.				Kilogs.	Kilogs.	Pesetas	Pesetas.			
2.º—Material auxiliar para la construcción.																
1	40	Toneladas de hierro forjado en manufacturas ordinarias, en herramientas para el movimiento de tierras, como almace-nas, azadones, caños, martillos, palos, zapapicos, etc., etc.	1.000	40.000	245	9.800	10	10	Idem id. en manufactura ordinaria en he-rrajes para puertas y ventanas.	>	>	800	8.000			
2	6	Idem de hierro forjado en barras desde 144 milímetros de sección para barra-minas.	1.000	6.000	230	1.380	11	20	Relojes de estación.	>	>	30	1.600			
3	10	Idem id. hasta 144 milímetros.	1.000	10.000	230	2.300	12	50	Idem para oficinas.	>	>	75	3.500			
4	3	Idem para atacadores, cucharillas, atiran-tados y pasadores, etc.	1.000	3.000	230	690	13	80	Contadores de guardas.	>	>	20	1.600			
5	8	Idem id. en manufacturas ordinarias, en herramientas de herreros, canteros, car-pinteros, etc.	1.000	8.000	400	3.200	14	18	Carristillas de andén y de muelle.	120	9.600	50	4.800			
6	15	Idem id. en manufacturas finas y de acero en herramientas de todos oficios.	1.000	1.500	500	750	15	30	Puentes de carga y descarga.	130	3.900	30	2.700			
7	18	Idem de mechas de seguridad para ba-rrenos.	1.000	1.800	4.200	7.560	16	180	Faroles fijos para las estaciones y de ma-no para las estaciones y trenes.	1	150	20	3.600			
8	110	Idem en barras carriles para vía provisio-nal.	1.000	110.000	200	22.000	17	10	Bombas para incendios.	1.100	11.000	1.000	10.500			
9	8	Idem id. en clavos y tornillos para id., an-damios, castillejos, etc.	1.000	8.000	500	4.000	18	10	Juegos completos de bombas para los de-pósitos.	1.400	14.000	2.200	22.000			
10	60	Vagones volquetes para id. id.	1.400	84.000	1.200	72.000	19	50	Estufas.	40	2.000	100	5.000			
11	6	Fraguas.	600	3.600	900	5.400	20	100	Caloríferos para coches.	7	700	45	4.500			
12	30	Pares de ruedas de repuesto para los va-gones pequeños con sus ejes.	55	1.650	300	9.000	21	1	Máquina de vapor fija, fuerza de 20 caba-llos para talleres.	18.000	18.000	20.000	20.000			
13	16	Vagones para el balasto.	2.500	40.000	3.000	48.000	22	1	Máquina de aserrar madera.	2.000	2.000	2.500	2.500			
14	10	Pares de ruedas de repuesto para los mis-mos, con sus ejes.	300	3.000	500	5.000	23	4	Idem para cepillar, taladrar, etc., la ma-dera.	16.000	64.000	4.500	18.000			
15	10	Bombas.	400	4.000	1.000	10.000	24	1	T rno mecánico.	20.000	20.000	20.000	20.000			
16	2	Martinetes.	1.200	2.400	1.000	2.000	25	4	Fraguas.	3.000	12.000	3.000	12.000			
17	20	Tornos.	500	10.000	600	12.000	26	1	Máquina para taladrar metales.	12.000	12.000	14.000	14.000			
18	4	Grúas para elevar materiales.	600	2.400	800	3.200	27	1	Idem para cepillar metales.	30.000	30.000	30.000	30.000			
19	30	Gatos variados.	30	900	120	3.600	28	1	Prensa hidráulica para montar y desmon-tar.	4.000	4.000	4.500	4.500			
20	4	Cajas de rodillos.	110	440	560	2.240	29	1	Torno de banco.	3.800	3.800	3.500	3.500			
21	2	Máquinas locomóviles.	6	>	9.000	18.000	30	1	Máquina punzón y tijera.	5.600	5.600	6.000	6.000			
22	10	Tiendas de campaña.	100	1.000	250	2.500	31	1	Aparato completo para saltar.	40.000	40.000	40.000	40.000			
23	100	Dragas de mano.	10	1.000	6	600	32	8	Máquinas pequeñas para varios usos, la-brar tuercas, tornos, centrar, rectifican, encorvar sierras, etc.	2.400	19.200	2.100	16.800			
24	2	Dragas a torno.	500	1.000	500	1.000	33	10	Toneladas de hierro forjado en barras desde 144 milímetros de sección para transmisiones y cambios de movimiento	1.000	10.000	500	5.000			
25	2	Básculas para pesar carros.	500	1.000	800	1.600	34	>	Correas de maquinaria.	>	500	8	4.000			
26	2	Toneladas de plomo para diferentes usos.	1.000	2.000	700	1.400	35	20	Toneladas de hierro en chapas para re-puesto de talleres.	>	>	500	10.000			
TOTAL.....						249.220										
3.º—Vías y accesorios.																
1	10.070	Toneladas de acero en barras carriles.	1.000	10.070.000	230	2.316.100	36	4	Idem de cobre en planchas para id.	>	>	2.800	14.000			
2	35	Toneladas de acero en pasos a nivel, etc..	1.000	35.000	230	8.050	37	5	Idem de id. rojo en barras para id.	>	>	2.800	11.200			
3	130	Idem id. en pasadores.	1.000	130.000	435	56.550	38	18	Idem de hierro estirado ó forjado en ba-ras desde 144 milímetros de sección para id.	1.000	1.000	550	5.500			
4	295	Idem id. en tornillos de vía.	1.000	295.000	435	128.325	40	6	Idem de acero en planchas para id.	1.000	6.000	550	3.300			
5	433	Idem id. en bridas.	1.000	433.000	245	106.085	41	3	Idem de encerados para cubrir los vaga-nes descubiertos.	1.000	3.000	1.100	3.300			
6	685	Idem id. en placas.	1.000	685.000	260	178.100	42	4	Máquinas para hacer billetes.	>	280	>	3.880			
7	180	Idem id. de acero en piezas de cambio de vía y cruzamientos.	1.000	180.000	700	126.000	43	20	Idem para facharlos.	>	240	>	3.000			
8	4	Plataformas de máquina (hierro forjado).	>	>	16.000	64.000	44	2	Toneladas de hierro forjado en manufac-tura fina de acero en herramientas para talleres.	1.000	2.000	700	1.400			
9	46	Idem id. de vagones (id. id.).	>	>	3.500	161.000	TOTAL.....									
10	1	Cangrejo para máquinas.	3.700	3.700	3.100	3.100										
11	4	Máquinas para enderezar rails.	1.000	4.000	1.000	4.000										
12	35	Discos de señales (hierro forjado).	500	17.500	800	28.000										
13	8	Toneladas de hierro forjado en manufac-turas ordinarias en herramientas para vía.	1.000	8.000	450	3.600										
14	3	Idem de hierro forjado en manufacturas finas y de acero en herramientas para la vía.	>	>	600	1.800										
15	200	Banderines de seña completos con funda de cuero.	>	>	6	1.200										
16	200	Trompas de aviso (latón).	>	>	10	2.000										
17	25	Cangrejos ó vagoncillos de vías.	500	12.500	700	17.500										
18	2	Toneladas de hierro forjado en manufac-turas ordinarias en cadenas de pasos a nivel.	1.000	2.000	500	1.000										
19	8	Idem id. id. en postes indicadores en kiló-metros, rasantes y otros accidentes.	1.000	8.000	250	2.000										
20	1	Máquina con sus accesorios para la inyec-ción de traviesas.	10.000	10.000	15.000	15.000										
TOTAL.....						3.223.410										
4.º—Estaciones, casillas de guardas y talleres.																
1	60	Toneladas de cinc en chapas para cu-biertas.	1.000	60.000	1.000	60.000										
2	70	Idem de hierro colado en tubos de varias clases, conducción de agua, extremos de las bajadas, etc.	1.000	70.000	350	24.500										
3	12	Idem de plomo en tubos de conducción y planchas.	>	>	700	8.400										
4	25	Idem de hierro en chapas hasta seis milí-metros de grueso para depósitos de aguas.	1.000	25.000	500	12.500										
5	3	Grúas locomóviles.	12.600	37.800	11.000	33.000										
6	6	Idem fijas.	3.400	20.400	4.500	27.000										
7	6	Básculas para vagones.	1.500	9.000	1.400	8.400										
8	60	Idem portátiles, equipajes y muebles.	320	19.200	300	18.000										
9	50	Toneladas de hierro forjado en barras has-ta 144 milímetros de sección para cu-biertas, atirantados, etc.	>	>	700	35.000										
TOTAL.....						249.220										
5.º—Material móvil.																
1	30	Locomotoras con sus ténders para viaje-ros y mercancías.	>	>	85.000	2.550.000										
2	10	Coches de primera clase.	>	>	12.000	120.000										
3	6	Idem mixtos de primera y segunda id..	>	>	10.000	60.000										
4	20	Idem de segunda id.	>	>	9.000	180.000										
5	6	Idem mixtos de segunda y tercera.	>	>	8.000	48.000										
6	10	Idem de tercera id. con frenos.	>	>	8.000	80.000										
7	30	Idem de id. sin id.	>	>	7.500	225.000										
8	12	Furgones con frenos.	>	>	5.500	66.000										
9	20	Vagones cubiertos para mercancías ó equipajes con id.	>	>	5.500	110.000										
10	50	Idem id. para id. sin id.	>	>	5.000	250.000										
11	25	Idem abiertos para mercancías con id.	>	>	4.500	112.500										
12	80	Idem id. para id. sin id.	>	>	4.000	320.000										
13	12	Idem cuadras ó establos sin id.	>	>	4.500	54.000										
14	20	Idem jaulas.	>	>	4.500	90.000										
15	30	Trucks con id.	>	>	4.000	120.000										
16	70	Idem sin id.	>	>	3.500	245.000										
										Material de repuesto en piezas de maqui-naria y herraje de vagones.				>	>	300.000
TOTAL.....						4.930.500										
6.º—Telégrafo.																
										Postas, alambres, aisladores, tensores, aparatos y demás piezas para el telé-grafo en 146 kilómetros, á 375 pesetas el kilómetro.				>	>	54.750
TOTAL.....						54.750										
RESUMEN																
										Pesetas						
										1.º—Estudios y replanteos.....				36.951		
										2.º—Material auxiliar para la construcción.....				249.220		
										3.º—Vía y accesorios.....				3.223.410		
										4.º—Estaciones, casillas de guarda y talleres....				553.780		
										5.º—Material móvil.....				4.930.500		
										6.º—Telégrafo.....				54.750		
IMPORTE TOTAL.....										9.048.521						

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el día 9 de Noviembre último para el arriendo de la Plaza de Toros de esta capital por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, a contar desde el día 26 de Febrero de 1895, á la alza del tipo de 90.000 pesetas anuales, la Diputación provincial, en sesión

celebrada el día de hoy, ha acordado que se verifique una segunda subasta á la alza del tipo de 80.000 pesetas anuales, siendo la fianza provisional que ha de consignarse la de 8.000 pesetas, y bajo las mismas condiciones que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 273, de 30 de Septiembre último, y en el *Boletín oficial* de Valencia, núm. 237, de 4 de Octubre último, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración de Madrid y en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

Dicha segunda subasta se celebrará el día 4 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, y tendrá lugar simultá-

neamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, autorizando otro señor Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

Valencia 14 de Diciembre de 1894.—El Presidente accidental, L. Dionis.—P. A. D. L. D. P., el Diputado, Secretario, H. Berga García.

Administración de Hacienda de la provincia de Valencia.

Terminada la prórroga concedida por Real orden fecha 18 de Octubre último para que los Médicos y Médicos Cirujanos adquiriesen las patentes especiales establecidas por Real decreto de 13 de Agosto anterior, y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 4.º del mismo, se publica a continuación la lista completa de los que han obtenido patentes, con el número y clase de la misma.

Lista de los Médicos y Médicos Cirujanos de esta capital que han obtenido la patente especial establecida por Real decreto de 13 de Agosto último, con expresión del número y clase de la misma.

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE LA PATENTE	NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE LA PATENTE			
Primera zona de recaudación.								
PRIMER CUADERNO								
1	D. Manuel Olmos Moreno.....	7.ª	5	D. Julio Oltra y de Leonardo.....	7.ª			
2	Rafael Cervera Barat.....	>	6	Carlos María Hernández Cebría.....	>			
3	Vicente Serrano Martínez.....	>	7	Tomás Ferrer Navarro.....	>			
4	Julio Huaso Mallol.....	>	8	Ciriaco Giner Giner.....	>			
5	Jesús Bartrina Capella.....	>	9	Vicente Pérez Martínez.....	>			
6	Vicente Rica Lafora.....	>	10	Vicente Guillén Marco.....	>			
7	Luis Ibáñez Rubio.....	>	11	Emilio Albiol Pascual.....	>			
8	Querezma Cortizas Ferrando.....	>	12	Dionisio Pérez de Tudela.....	>			
9	Vicente Cubella Calvo.....	>	13	Francisco Moliner.....	4.ª			
10	Manuel Montesinos Esteve.....	>	14	José Sanchis Bergón.....	7.ª			
11	Amado Ballester Millán.....	>	15	Francisco Bolinches Megallón.....	>			
12	Trinitario Balanzá Muñoz.....	>	16	José María Quiles Cortell.....	6.ª			
14	Francisco P. López Vicent.....	6.ª	17	José Aveño Lanuza.....	7.ª			
14	Pedro Raja Fernández.....	7.ª	18	Manuel Martí Sanchis.....	>			
15	Vicente Arecil.....	>	19	José Llusar Calabuig.....	>			
16	Manuel Romero Pérez.....	>	20	Felipe Balebona Calauatía.....	>			
17	Pedro Ballester María.....	>	21	Carlos Masía Miralles.....	>			
18	Enrique Slocker.....	6.ª	22	Vicente Jiménez Taberner.....	>			
19	Pedro Díaz Gómez.....	7.ª	23	Vicente Sebastián Garaneña.....	>			
20	Pedro Lechón Moya.....	5.ª	24	José Esteban García Fraguas.....	>			
21	Francisco Orts Orts.....	7.ª	25	Mateo M. Ginés Nortiz.....	>			
22	Luis Valls Mascarós.....	5.ª	26	Jaime Albiol Aguilera.....	>			
23	José Corzanejo.....	>	27	Vicente Martí Soriano.....	>			
24	Fernando Benimeli Cavana.....	6.ª	28	J. Modesto Más Calvo.....	>			
25	Ricardo Vidal Emo.....	7.ª	29	Miguel Orrellano é Izanzo.....	4.ª			
26	Vicente Estopiña Ramón.....	>	30	Manuel Vives Llera.....	7.ª			
27	Juan Torres López.....	6.ª	31	Angel Pérez Fabra.....	>			
28	Terencio Villalobos Palau.....	7.ª	32	Lorenzo Colomar Pérez.....	4.ª			
29	Valero Sanz Mazota.....	>	33	Tomás Alabasta Andréu.....	7.ª			
30	Adolfo Gil Morte.....	3.ª	34	José García Córdoba.....	7.ª			
31	Juan Galván é Inza.....	7.ª	35	Narciso Lora Lucía.....	>			
32	Francisco Cantó Blasco.....	6.ª	36	Francisco Morata Blasco.....	>			
33	Juan López González.....	7.ª	37	César Cayana Pérez.....	>			
34	José Algarra Rosell.....	>	38	Nicasio Benloch Pérez.....	>			
35	Peregrin Bayarri Alufre.....	6.ª	39	Nicolás Sanchis Tomás.....	>			
36	Ramón Gómez Ferrer.....	5.ª	40	Peregrin Casanova Ciuraca.....	5.ª			
37	Blaís Novella.....	7.ª	41	Carlos Genovés Suay.....	7.ª			
38	José Pérez Fuster.....	>	42	Antonio Terrero Romero.....	>			
39	Lorenzo Martínez Barraquet.....	>	43	Enrique Castells Miralles.....	>			
40	Manuel Zurriaga Soler.....	5.ª	44	José Donday Moncho.....	>			
41	Antonio Fabra Lacasa.....	7.ª	45	Ramón Mencheta Serrano.....	>			
42	Fernando Martínez Gallent.....	>	46	Enrique Alós Carratalá.....	>			
43	Mariano Palos Antolí.....	>	47	Rogelio Laffaya.....	>			
44	Enrique Pertegás Malvech.....	>	48	Adolfo Porear Lleó.....	>			
45	Juan Mañá Carbó.....	>	49	Arturo Ortigosa Maltore.....	5.ª			
46	José Silvestre García.....	>	50	Manuel Candela.....	1.ª			
47	Antonio Mustieles Cano.....	>	TERCER CUADERNO					
48	Daniel Ruiz Granerías.....	>	1	D. Santiago Ramón Salvador.....	7.ª			
49	Rafael Pastor González.....	6.ª	2	Julio Ferri Valls.....	>			
50	Manuel Lassala.....	>	3	José Luis Vidal.....	>			
51	Antonio Bort Bastida.....	7.ª	4	Ramón Añis Mata.....	>			
52	Tomás Blanco Bandobrande.....	6.ª	5	José Chicoy Ferrer.....	>			
53	Vicente González Silvestre.....	7.ª	6	José María Ventura.....	>			
54	Gaspar Montoliu Dols.....	7.ª	7	Nicolás Lacasa Sebastián.....	>			
55	Adolfo Carbara Torres.....	5.ª	8	Federico Garrigues.....	>			
56	Jaime Eced Martínez.....	7.ª	9	Vicente Cansí Martínez.....	>			
57	Cándido Herrero.....	>	10	José Albiña Peris.....	>			
58	Manuel Faus Llacer.....	>	CUARTO CUADERNO					
59	Cándido Antolín Mateos.....	>	1	D. José Aguilar Blanch.....	5.ª			
60	Doña Manuela Solís Clara.....	>	2	Vicente Candela Gil.....	7.ª			
61	D. Jacinto Teruel Manzana.....	>	3	Ramiro Ruiz García.....	>			
62	Manuel Alcayde.....	4.ª	4	Julio Magraner.....	5.ª			
63	Francisco Villanueva Esteve.....	6.ª	5	Vicente Moreno Martínez.....	7.ª			
64	Francisco Navarro Muñoz.....	>	6	Peregrin Moret.....	>			
65	Vicente Llorens Gascó.....	>	7	Antonio Mestre Espons.....	>			
66	Emilio Noguera Navarro.....	7.ª	8	Felipe Pascual Albedo.....	>			
67	José Sebastián García.....	>	9	Vicente Roig Ibáñez.....	>			
68	Pablo Colvec y Roura.....	4.ª	10	Antonio Vicente Claver.....	>			
69	Carmelo Aranda Martínez.....	7.ª	QUINTO CUADERNO					
70	Rufino Ferrando Fenoll.....	>	1	D. Vicente Beneyto Tasso.....	7.ª			
71	Carmelo Fortuny Cabre.....	>	2	José García Sisternas.....	>			
72	Agustín Mayor Pérez.....	>	3	Manuel Soriano Plasent.....	>			
73	Faustino Barberá Martí.....	>	4	Miguel Más Soler.....	>			
74	Juan María Orts Portolés.....	>	5	Pablo Tomás Barrachina.....	>			
75	Modesto Cogellos Galán.....	>	6	José María Machi.....	2.ª			
76	Ramón Beltrán Roig.....	>	7	Lorenzo Arroyo Franch.....	7.ª			
77	José Wiedan Portitio.....	5.ª	8	Vicente Pérez Martínez.....	>			
78	Enrique Torrent Gregorio.....	7.ª	9	Juan Torres Babi.....	6.ª			
79	José Alegre Pascual.....	>	10	Vicente Martínez Lladó.....	7.ª			
80	Juan Beltrán Obiol.....	>	SEXTO CUADERNO					
81	José Ballester Perals.....	6.ª	1	D. Arturo Villaroya.....	5.ª			
82	Enrique Ferrando García.....	7.ª	2	Germán Rodríguez Dalmáu.....	7.ª			
83	José Barreda Pasenal.....	>	3	Domingo Orduña González.....	6.ª			
84	Abelardo Lleret Ros.....	6.ª	4	Emilio Simó Llobad.....	7.ª			
85	Francisco Brugada Miró.....	7.ª	5	José Saura Lamaneta.....	>			
86	Enrique López Sánchez.....	6.ª	Segunda zona de recaudación.					
87	Leandro Marco Fernández.....	7.ª	1	D. Esteban Segarra Castro.....	Tercera y última base de población.			
88	Francisco Moros Pasalaigua.....	>	2	Ricardo Clemente Lanuela.....	7.ª			
89	Francisco P. Aguilar Martínez.....	>	3	Bernardino Landeta.....	>			
90	José Sánchez Barrachina.....	6.ª	4	Alfredo Pla Santandrén.....	>			
91	Mauro Comín Olmos.....	7.ª	5	Pascual Garín Salvador.....	6.ª			
92	Jaime Mur Morera.....	>	6	Vicente Navarro Gil.....	>			
93	Manuel Morella Morro.....	>	7	José de Ros León.....	Tercera y última base de población.			
94	Clemente Ramón Tomás.....	>	8	José María Marzal Pavia.....	7.ª			
95	Julio Ferrando.....	>	9	Fernando Andrés Romero.....	>			
96	Manuel Alonso Tello.....	>	10	Julio Ceballos Romero.....	>			
97	Pedro Tarín Montoro.....	>	11	Vicente Ferrer Genovés.....	6.ª			
98	Salvador Montesinos Petit.....	>	SEGUNDO CUADERNO					
99	Mauro Comín Guillén.....	6.ª	1	D. José Rodrigo Pertegás.....	7.ª			
100	Juan Bartusl.....	5.ª	2	Francisco Salazar Sanjaoual.....	>			
1	D. José Rodrigo Pertegás.....	7.ª	3	Constantino Gómez Reig.....	4.ª			
2	Francisco Salazar Sanjaoual.....	>	4	Miguel López Roméu.....	6.ª			
3	Constantino Gómez Reig.....	4.ª						
4	Miguel López Roméu.....	6.ª						

NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE LA PATENTE	NÚMERO DE ORDEN	NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE LA PATENTE
12	D. Matías Ferrer Genovés.....	7.ª	21	D. Rafael Vilar Ridaura.....	7.ª
13	Rafael Martínez Armengol.....	>	22	Germán Bonet Ferrer.....	6.ª
14	José Badía Abril.....	>	23	José Vidal Puchalt.....	5.ª
15	José María Guzmán Cabero.....	>	24	Ignacio Llerandi Pérez.....	7.ª
16	Carlos Domingo Jover.....	>	27	Belisario Mateu.....	>
17	Agustín Lorenzo Gómez.....	>	28	Julián Obiol Rocalbert.....	>
18	Simón Ortiz Tarazona.....	>	29	Gabriel Llabres Llompard.....	>
19	Daniel Torres Belda.....	Tercera y última base de población.	35	Emitio Moreno Pastor.....	>
			39	Antonio López Rodríguez.....	>
			43	Manuel Martínez Paredes.....	Tercera y última base de población.
20	Francisco de P. Capuz Martínez.....	Tercera y última base de población.	50	Pedro Bruno.....	7.ª

Valencia 26 de Noviembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, José Carrillo de Albornoz.

2893—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y desechados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Pamplona.—Cerojas.
Trinidad. Cuba.—Postas.
Cáceres.—Sebastián Polo, Barcelona, 4.
Oviedo.—Nicolás Lapeña, San Lorenzo, 25 duplicado o segundo.
Torrelavega.—Domingo Barco, San Miguel, núm. 3.
León.—Barceló y Torres.
Córdoba.—La Torre, Consignatario.
Santander.—Pedro Teresa, Arrenal, 6, principal.
Paris.—Josefa Sesma, Núñez de Arce, Madrid.

ESTE

Alcalá de Henares.—José Puerta, Alcalá, 53, tercero.

E. MEDIODÍA

San Fernando.—Antonio Medina, estación Mediodía.

NORTE

Cáceres.—Miguel Barrios, Castillo, 8, principal.

OESTE

Santander.—Ginés Marcos, Embajadores, 40, cuarto.
Madrid 20 de Enero de 1895.—El Jefe del Cierre, Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 20 de Enero de 1895.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	857	244	1.101	223.262
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	99	17	116	20.392
Idem 2.ª — Fuencarral, 74 y 76.....	96	17	113	28.432
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.....	103	17	120	19.589
Idem 4.ª — Calle de Santa Isabel 1.....	83	13	96	16.249
TOTALES.....	1.238	308	1.546	307.924

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.—P.ª de las Descalzas...	239	543	782	320.670

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Caviggioli.—Marqués de Nerva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Marqués de Monistrol.—Conde de Lascoiti.—D. Alberto Bosch y Fustegueras.—Marqués de Cubas.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland y D. Luis Drumén.
El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares:

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.
Habiendo acordado se reciba declaración á José y Antonia,

padres del soldado que fué del Ejército de Cuba, Ventura Carbonell Llado, los cuales residían en Barcelona el año de 1876, é ignorando su domicilio actual, se les cita, llama y emplaza por el presente edicto para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, calle del Desengaño, núm. 22, segundo, para la práctica de la expresada diligencia; apercibidos que de no efectuarlo en el referido plazo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.
Madrid 11 de Enero de 1895.—El Juez, Juan de Ceballos. Ante mí, el Secretario, Juan Moreno y Collado. 55—M

D. Leopoldo Pobo y Núñez, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura, y del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado de la sexta compañía del batallón Cazadores de Talavera, núm. 4, del distrito de Cuba, José López Cabeiro.
En uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar vigente, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José López y Doña Francisca Cabeiro, padres del expresado soldado, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á las Autoridades judiciales ó á este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Velarde, núm. 22 duplicado, principal derecha, en esta Corte, á fin de poderles recibir declaración en el indicado expediente, encareciendo á los parientes de los nombrados, y rogando á las Autoridades civiles y militares que, caso de saber el paradero de los mencionados, lo participen á este Juzgado de instrucción al objeto indicado.
Dado en Madrid á 12 de Enero de 1895.—Leopoldo Pobo. 51—M

D. Severino Cajide y Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor y Fiscal permanente de causas del primer Cuerpo de Ejército.
Por el presente cito en forma á Manuel Martín y María Sánchez, vecinos de esta villa, padres del soldado Toribio Martín Sánchez, y á los parientes más cercanos de éste que residan en Madrid, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado militar, sito en la calle de Leganitos, número 56, piso primero de la izquierda, á prestar declaración en exhorto procedente del Juzgado de instrucción del regimiento Infantería de Isabel la Católica, Cuba, de cuyo regimiento desertó el referido soldado.
Dado en Madrid á 14 de Enero de 1895.—Severino Cajide Blanco. 54—M

D. Severino Cajide Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor y Fiscal permanente de causas de la primera región militar.
Por el presente cito en forma á Pedro Sánchez Avila, guardia civil licenciado, procedente del distrito de la isla de Cuba, residente en esta Corte, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado militar, sito en la calle de Leganitos, número 56, piso primero de la izquierda, á prestar declaración en exhorto procedente del Juzgado de instrucción del regimiento Infantería de Tarragona, núm. 67, Cuba.
Dado en Madrid á 14 de Enero de 1895.—Severino Cajide Blanco. 53—M

MALAGA

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.
Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y GACETA DE MADRID, al sentenciado por delito de contrabando Francisco Avellaneda Rivas, hijo de Francisco y Francisca, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecino del Campamento (Algeciras), de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero y sin instrucción, para que se presente en esta Comandancia á la mayor brevedad posible, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que por dicho delito se le sigue; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitio preñado se le declarará en rebeldía y causarán los perjuicios á que haya lugar por la ley.
Al propio tiempo ruego y escargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sentenciado, y caso de ser habido lo entreguen, con las seguridades debidas, en la cárcel de partido á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta provincia.
Málaga 7 de Enero de 1895.—Ramón Ortells y Juliá. 50—M

MATARÓ

D. Francisco Godia Castell, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta sustituto del reemplazo de 1893, por el delito de no haber comparecido al llamamiento que se le hizo para ser entregado al depósito de embarque

para Ultramar, Andrés Miró Alart, natural de Toloria, provincia de Lérida.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al expresado recluta, señalándole el cuartel de esta ciudad, de ocho á doce de la mañana, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto.
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así queda acordado en diligencia de este día.
Mataró 10 de Enero de 1895.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Godia.—Por su mandato, el cabo Secretario, Ginés Martínez. 52—M

ORENSE

D. José Vilá y Villar, primer Teniente de la escala de reserva con destino en el cuadro activo de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, Juez instructor en el expediente que se instruye por orden superior contra el recluta de esta zona Miguel Gil Alonso, por falta de presentación para su destino á Cnervo activo en el distrito de Ultramar.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Gil Alonso, natural de Alveos, provincia de Pontevedra, hijo de Andrés y de Dolores, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba saliente, boca regular, color triguño, frente regular, su aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona, á mi disposición, para responder en el expediente que orden superior se le sigue por no haberse presentado á la concentración para su destino á Cnervo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Miguel Gil Alonso, y en caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dada en Orense á 9 de Enero de 1895.—José Vilá. 56—M

SAN FERNANDO (PAMPANGA)

D. Francisco de Cuerva y Mendoza, primer Teniente del 2.º Tercio de la Guardia civil y Juez instructor en el mismo de las diligencias de ab intestato del sargento que fué de dicho Tercio Pedro Torienzo González, fallecido en el Hospital militar de la plaza de Manila el día 6 de Octubre del presente año.
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos del expresado sargento Pedro Torienzo González, hijo de José y de Estefanía, natural de Carrizal, provincia de León (Península), para que en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de apoderado legal en este Juzgado militar, establecido en San Fernando, provincia de la Pampanga (Filipinas), con los documentos necesarios que justifiquen sus personas y derechos de sucesión en los bienes dejados por dicho sargento.
Dado en San Fernando (Pampanga) á 20 de Noviembre de 1894.—Francisco de Cuerva. 58—M

SANTIAGO

D. Manuel Dedés Vázquez, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, Juez instructor de causas militares.
Habiéndose asentado del pueblo de su residencia el recluta del reemplazo de 1893 Miguel Vigo Costa, hijo de Bonifacio y de Joaquina, natural de Carota, parroquia de San Mamad, vecindad en Palderazcos, Juzgado de primera instancia de Muros, provincia de la Coruña, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 550 milímetros, de oficio labrador, estado soltero, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba no tiene, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna;
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, principal, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.
A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.
Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad,

insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santiago 7 de Enero de 1895.—El Sr. Juez instructor, Manuel Dedes.—Por mandato, el Secretario, Modesto Vázquez. 57—M

Juzgados de primera instancia.

CARMONA

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías contra Manuel Pérez Monsalves, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del Manuel Pérez Monsalves, vecino de Posadas, vendedor de madera y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Carmona á 12 de Enero de 1895.—Juan J. Carazony.—El actuario, Antonio Aguayo. J—222

CARTAGENA

D. Crisanto Lorente Valcárcel, Juez interino del de instrucción de esta ciudad y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Candel Caños, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, panadero, de estatura alta, delgado, color moreno, boca grande, labios gruesos, nariz ídem; viste traje de lana clara y es tuerto del ojo izquierdo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue sobre hurto de un billete de 25 pesetas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del indicado sujeto, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Cartagena á 5 de Enero de 1895.—Crisanto Lorente Valcárcel.—El actuario, Francisco Povo. J—192

D. Crisanto Lorente Valcárcel, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Manuel Trillo Ortega, hijo de Antonio y María Josefa, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecino de Murcia, de cincuenta y seis años de edad, carpintero, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribano del que refrenda para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por expención de moneda falsa; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en la que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 12 de Enero de 1895.—Crisanto Lorente Valcárcel.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J—193

CASAS IBÁÑEZ

El Sr. D. Mellón López y González, Juez de instrucción de este partido, en la ejecutoria procedente de la causa que se siguió en este Juzgado contra Anastasio Iglesias Alonso sobre homicidio de Isabel Navarro, en providencia de este día ha acordado se cite por medio de la presente á Juan Ruiz Martínez, marido que fué de la interfecta, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de que se le entreguen las ropas que obran como piezas de convicción.

Y para que sirva de citación en forma, libro la presente, previniendo al Ruiz que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Casas Ibáñez 13 de Enero de 1895.—V.º B.º=M. López.—El Secretario, Francisco Berenguer. J—211

CIUDAD REAL

D. Daniel Barragán y Plaza, Juez municipal é interino de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que habiendo cesado D. Francisco Rosales y Medrano del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, con motivo de su fallecimiento ocurrido en 18 de Diciembre de 1891, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de tres años, á contar desde el 25 de Febrero de 1891, lo verifiquen ante los Juzgados de primera instancia de Novelda, Mérida, Lora del Río, Cebreros, Almagro y esta capital, en cuyos puntos, ha desempeñado el cargo dicho Registrador; pues transcurrido dicho término sin hacer reclamación se cancelarán las finanzas que tiene constituidas.

Dado en Ciudad Real á 15 de Enero de 1895.—Daniel Barragán.—Por mandato de S. S., Basilio Arredondo. J—223

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alberto Bouza y Funtar, vecino de esta ciudad en la calle de la Morería, número 18, de cuarenta y dos años de edad, casado, mozo de cuerda y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con motivo de lesiones inferidas á Domingo Martínez Seijo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, del procesado Alberto Bouza Funtar.

Dada en Córdoba á 5 de Enero de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogués. J—224

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan José Quiles Gálvez, de treinta y nueve años de edad, hijo de Francisco y de Carmen, casado con Concepción Pascual Cabello, preso en la cárcel de esta capital, natural del Carpio, partido de Montoro, vecino de esta ciudad, en la calle del Medio, número 4, en el campo de la Verdad, albañil, con instrucción y sin antecedentes penales, siendo sus señas personales: estatura cuaplada, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, barba poblada y afeitada, tiene una cicatriz en la parte derecha del nacimiento de la nariz, y viste al uso de los de su clase, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa por lesiones.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad, en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Audiencia provincial con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 9 de Enero de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodoro Fernández. J—194

GERGAL

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Martínez Pardo, de veinte años de edad, soltero, mendigo, natural de Ayora, provincia de Valencia, así como á su padre, cuyo nombre y apellidos se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, el primero para que sea reconocido por el Forense de este partido, y el segundo para instruirlo, de conformidad con el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que se sigue sobre lesiones del primero.

Dada en Gergal á 4 de Enero de 1895.—Francisco Esteban.—El actuario, José María Rodríguez. J—212

ILLESCAS

D. Eugenio Pérez del Cerro, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Toledo, referente á la causa que por desorden público se sigue contra Salustiano Fuentes y Manuel Pérez, vecinos de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Toledo, comparezcan ante este Juzgado con el fin de hacerles saber la expresada orden de la Audiencia provincial de Toledo, en la que se indican las conclusiones del Ministerio fiscal y manifiestan si ratifican la conformidad expresada por su defensa y si están conformes con sufrir la pena de 125 pesetas de multa á cada uno, accesorias y costas; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que les sirva de cédula de citación, expido la presente, que firmo en Illescas á 14 de Enero de 1895.—Eugenio Pérez del Cerro. J—225

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Manuel Serna Higuero, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente, y para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de las Armas, cito á Manuel González, conocido por Petaca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, con el objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye contra Tomás Núñez Ramos por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de 25 á 50 pesetas, parándole además el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 12 de Enero de 1895.—Manuel Serna Higuero.—Antonio Camacho. J—227

LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, de estatura regular, como de cuarenta y siete á cincuenta años, regularmente vestido al uso de la clase trabajadora del campo, que usa una manta azul á cuadros, boina del mismo color y botines de color blanco, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á prestar declaración en la causa que sobre hurto de ropas y efectos con fractura de un baúl de la propiedad de Mónica García, en el trayecto de la carretera al pueblo de Albelda, el 22 de Diciembre último, me halló instruyendo; apercibido de que transcurrido dicho plazo sin verificarle le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía, que si dicho sujeto de las circunstancias expresadas fuere habido, lo conduzcan, con las debidas seguridades, ante este Tribunal.

Dado en Logroño á 14 de Enero de 1895.—Pedro A. Gago. Por su mandato, Pablo Apellaniz. J—213

LOJA

Por la presente se cita á Francisca García Marín, vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado de instrucción, calle Real, número 24, dentro de los cinco días siguientes á la inserción de esta cédula, á las doce de la mañana, con el fin de prestar declaración acordada en sumario criminal de oficio sobre incendio de una choza; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar si deja de comparecer. Dicha citación la ha acordado el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en providencia del día de ayer, dictada en expresada causa.

Loja 9 de Enero de 1895.—El Secretario, Juan Lara. J—196

LUGO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de 22 de Noviembre último, dictada en vista de demanda incidental sobre declaración de pobreza que propuso el Procurador D. Ramón Laudriz en nombre de María Bocelo, Josefa Sánchez Bocelo y su marido Antonio Vázquez, vecinos de esta ciudad, para litigar con D. Francisco Rozabal y Rovira, Médico Cirujano y vecino de la villa y Corte de Madrid, calle del Barquillo, núm. 26, acordó conferir traslado al demandado y al Sr. Abogado del Estado, y emplazarles para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

Y no habiendo sido hallado en su domicilio el D. Francisco Rozabal, siendo por tanto desconocido su actual paradero, á medio de la presente cédula se le emplaza para el objeto expresado, con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo 11 de Enero de 1895.—Domingo Carballo y Cobo. J—19

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Dorrego Sánchez, natural de esta capital, hijo de Luis y de Antonia, de diez y siete años de edad, de estado soltero, platero, que habitó en compañía de su madre Antonia Sánchez Fernández en la calle de Relatores, núm. 8, buardilla, el cual es de estatura regular, delgado, moreno, pelo negro, ojos grandes, sin ninguna seña particular visible, y viste americana y pantalón color azul oscuro, gasta zapatos de charol muy usados y boina azul, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, aunque es de presumir reside en esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otro instruyo por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del referido sujeto, con facultad al Sr. Juez á cuya disposición se ponga, para en el caso necesario ratificar la prisión de aquél, mediante á estar decretado con comunicación en el referido proceso.

Dada en Madrid á 2 de Enero de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Antero Martín Insausti. J—229

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se anuncia por tercera y última vez el fallecimiento intrastado de Bernardo Cuesta Pedrosa, natural de la Habana, de estado viudo de Jerónima N., jornalero, de setenta años, cuya demás filiación se ignora, ocurrido el 1.º de Marzo de 1892 en esta capital; y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia á fin de que dentro del término de dos meses, que por última vez se señala, comparezcan á ejercitarlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por vacante dicha herencia.

Madrid 2 de Enero de 1895.—Pablo Maroto.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. J—14

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio, se llama á Dolores Mendoza, que ha tenido su domicilio en la calle de Valverde, número 21, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado á prestar la declaración acordada en providencia de 1.º del actual en la causa seguida á virtud de denuncia de Benigno González Sevilla por quebrantamiento de depósito; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1895.—V.º B.º=Ponce de León.—El Escribano, Justo Navarro. J—197

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte en la causa criminal seguida por robo verificado la noche del 9 del actual en el domicilio de D. Anastasio González Romero, calle de Fuencarral, núm. 40, se cita y llama á un hombre y una mujer que en el día de ayer, á las tres de la tarde, estuvieron viendo una tienda desahogada que hay en la calle del Colmillo esquina á la de Fuencarral, para que en el término de cinco días, siguientes á la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1895.—V.º B.º=Ponce de León.—El Escribano, Venancio Pérez. J—198

En virtud de providencia dictada en este día por el Señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Ignacio Gascón y Combas y otros por falsificación de moneda, requiere por el presente á D. Manuel Pichín, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días acredite ante este Juzgado haber entablado en el municipal la demanda de tercería que intentó en el de primera instancia sobre mejor derecho á cierta cantidad en calderilla embargada á dicho procesado en la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por desistido de su derecho.

Madrid 11 de Enero de 1895.—V.º B.º=Ponce de León.—El Escribano, Justo Navarro. J—199

MADRID—HOSPITAL

D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacoba Alonso Cano, viuda, hija de Faustina Caro, que ha vivido en esta Corte en la calle del Calvario, núm. 17, de don-

de hace unos dos meses se ausentó con dirección á Terrela-guna, de donde es vecina su madre, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde que la presente sea inserta en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra ella se instruye por esta á Evarista Díaz; previniéndola que si no comparece será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de la Jacoba antes referida.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1895.—Francisco Martínez y Daban.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—230

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ruiz Nieto, hijo de Dominga y de padre desconocido, de cuarenta y siete años de edad, soltero, jornalero, natural de San Martín de Bonciegre (Coruña), que habitaba en la Ronda de Toledo, número 4, bajo, núm. 3, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, ó en la Sección primera de la Audiencia provincial de esta Corte, para la ejecución de un auto dictado por la misma en causa que por el delito de lesiones se le sigue; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo presenten á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1895.—J. Carlos y Alix. El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro. J—231

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Concepción Gómez Pérez, de veintidós años de edad, soltera, prostituta, natural de Lorca, Murcia, y que dijo habitar en la calle del Rosario, número 19, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, calle del General Castaños, número 1, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto á Juan Guerrero; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la presenten á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Enero de 1895.—J. Carlos y Alix. El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro. J—232

MÁLAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enriquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mateo Moraga Pérez, empleado que fué en Consumos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego á Rodrigo Rebollo Gómez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión del referido sujeto, y caso de ser habido se conduzca á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, dándome conocimiento de ello.

Dada en Málaga á 3 de Diciembre de 1894.—César Augusto de Conti.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. J—8233

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, se cita, llama y emplaza al conocido por el Mena, querido se dice ser de la llamada sorrilla ó sicococa, sin que consten otros antecedentes, que la noche del día 12 de Noviembre último, como á las nueve, hizo un disparo al sereno Juan García en la Cruz Verde, dándose después á la fuga, para que se presente en los estrados de este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho individuo á las cárceles de esta ciudad, con las seguridades convenientes, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Málaga á 10 de Enero de 1895.—Francisco Gallego y Blanco.—El Secretario, Antonio López Ruiz, J—201

MONTILLA

D. Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se estampan á continuación, de la propiedad de Isidoro Gallardo Vilches, vecino de Puente Genil, que fueron sustraídas en la noche del 29 al 30 de Diciembre pasado, en esas taballerías tenía en su cuadra, situadas en la Ribera, huertas del Remolino de dicha villa, y caso de ser habidas las pogan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Montilla á 10 de Enero de 1894.—Diego Medina y García.—El secretario, Agustín Maldonado.

Señas.

Un mulo negro con lunares en los costillares, mediano, cerrado y sin hierro.

Y una mula colorada, cana, orejas tiesas, mediana, cerrada y herrada en uno de los jamones. J—200

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro y Fernández de Huidobro, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado al autor ó autores del robo de caballerías verificado en la noche del 6 de los corrientes en Arabal, propiedad de los vecinos de dicha villa José Rodríguez Oliva y Manuel Perea Santos, para que se presenten á rendir declaración en la causa que con motivo de referido hecho instruyo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil, la práctica de diligencias en busca de los mismos y caballerías, y si son habidos se detengan y remitan á este Juzgado, siendo las caballerías sustraídas de las señas siguientes:

Un mulo capón, negro, cerrado, con lobanillo en la cadeira izquierda, mediana alzada, la oreja izquierda rajada la punta, sin hierro.

Un caballo tordo, más de marca, capón, de ocho años de edad, una verruga larga en la ranilla de la pata derecha, sin hierro.

Una yegua negra, cerrada, con marca próximamente, tuera del derecho, sin hierro, cabos blancos.

Un mulo de ocho años, negro, capón, menos de marca, cara canela, cola larga, sin hierro.

Marchena 13 de Enero de 1895.—Joaquín Chaparro.—El Escribano, Enrique Serrano. J—233

D. Joaquín Chaparro Fernández de Huidobro, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza de comparecencia en este Juzgado, y por término de diez días, al autor ó autores del robo hecho de cardos á D. José Ortiz Ternero, de esta vecino, la noche del 2 del actual, de una zahurda situada en terrenos del cortijo de la dehesa de Yeguas, de este término, para que se presenten á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican de paralles los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil, la práctica de diligencias en su busca, así como de los cardos sustraídos, y si fueran habidos se detengan y remitan á este Juzgado, siendo las señas de los animales las siguientes:

Diez lechones de cría, negros, de cinco años seis, y los cuatro restantes de tres años, y un lechón negro, de un año, todos tenían las orejas rajadas, y en la oreja derecha mosca delante y en la izquierda detrás.

Marchena 13 de Enero de 1895.—Joaquín Chaparro.—El Secretario. J—234

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Francisca Sanz, que vivió en la calle de Ticiano, núm. 14, bajo, ignorándose su actual domicilio, para que comparezca ante este Juzgado el día 22 del corriente, á las tres de la tarde, á la celebración de juicio verbal de faltas contra ella por insultos á un agente de la Autoridad, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intenta valerse; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1895.—V.º B.º Luis María de Mesa.—El Secretario, José Ballester. J—208

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito trans-misible núm. 8497, expedido por esta sucursal en 16 de Octubre de 1893 á favor de Doña Juana Pérez Calvo, y representante de 6.000 pesetas nominales en Deuda perpetua exterior al 4 por 100, se inserta este segundo anuncio de conformidad lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 del corriente, fecha en que se publicó el primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 19 de Enero de 1895.—El Oficial Secretario, Félix Domínguez. X—1237—2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Enero de 1895.

HORAS	TEMPERATURA y humedad del aire	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y fuerza del viento	ESTADO del cielo
		En sol.	En sombra.		
7 mañana	76°15	83	80	S. Viento.	Cubierto.
8 mañana	76°00	74	73	SSW. . Idem.	Idem.
9 del día	69°45	86	77	S. B.º fle	Idem.
3 de la tarde	68°12	84	70	SSO. . Id. lig.	Nuboso.
6 de la tarde	68°24	60	52	SO. Idem.	Lluvioso.
9 de la noche	64°28	47	40	SO. . . Id. fle.	Nuboso.
Temperatura máxima del aire, á la sombra	11°0				
Idem mínima	4°2				
Diferencia	6°8				
Temperatura máxima del Sol, á dos metros de la tierra.	16°9				
Idem id. dentro de una esfera de cristal	41°8				
Diferencia	24°0				

Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable	15°4
Idem mínima id.	8°8
Diferencia	11°8
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	707
Oscilación barométrica, id. (milímetros)	4°9
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	— 7°8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	22°7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 20 de Enero de 1895.

UBICACION	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	DIRECCIÓN del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la noche
Barcelona	755°6	16°2	S.	V.º h.º	Nuboso...	Picada.
Bilbao	752°4	15°2	SSO. .	Calma	Despejado.	Idem.
Burgos	752°2	15°2	SE.	B.º fle.	M. nuboso.	"
Madrid	759°8	16°2	NO.	Calma	Lluvioso.	"
Valencia	758°2	12°1	S.	Viento.	Cubierto.	Picada.
Sevilla	758°5	15°5	SO.	Calma	Idem.	"
Granada	758°9	13°8	SO. . .	Idem.	Idem.	"
Almería	764°9	11°2	ONO. .	Idem.	Nuboso. .	Tranq.º
Málaga	762°8	9°4	O.	Idem.	Cubierto.	"
Barcelona	762°9	9°5	ONO. .	Idem.	M. nuboso.	"
Palma	768°4	10°4	N.	Idem.	Nuboso. .	Tranq.º
Barcelona	761°9	11°0	OSO. .	Idem.	Cubierto.	Idem.
Barcelona	762°2	7°6	S.	Idem.	Nuboso. .	"
Barcelona	762°7	7°0	SE. . .	Idem.	Cubierto.	"
Barcelona	757°8	4°3	SE. . .	B.º fle.	Lluvioso.	"
Barcelona	766°7	9°9	S.	V.º m. f.	Idem.	"
Barcelona	768°3	6°4	O.	Viento.	Cubierto.	"
Barcelona	766°5	8°4	S.	Brisa.	Idem.	"
Barcelona	768°4	7°4	SSE. .	Viento.	Lluvioso.	"
Barcelona	767°7	8°6	SO. . .	B.º fle.	Idem.	"
Barcelona	769°0	8°7	O.	Calma	Idem.	"
Barcelona	762°4	6°5	SSE. .	B.º lig.	Cubierto.	"
Barcelona	744°2	8°4	S.	Id. fle.	Idem.	"
Barcelona	750°4	7°8	SO. . .	Viento.	Idem.	Tranq.º
Barcelona	747°4	10°4	SO. . .	Idem.	Nuboso. .	Oleaje.
Barcelona	755°2	7°8	SSE. .	Idem.	Casi desp.	Tranq.º
Barcelona	758°9	15°0	S.	Id. fle.	Cubierto.	Agitada.
Barcelona	758°4	8°6	SSE. .	B.º fle.	Idem.	"
Barcelona	758°3	8°5	SE. . .	Idem.	M. nuboso.	Agitada.
Barcelona	758°3	8°5	SE. . .	Idem.	M. nuboso.	Agitada.

RETASADOS — DÍA 19

Bilbao	755°8	11°8	SE. . .	V.º fle.	Cubierto.	Tranq.º
Oporto	758°2	15°1	S.	Viento.	Idem.	Picada.
Lisboa	756°7	11°8	SSO. .	Idem.	Lluvioso.	"

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en León, Toledo, Salamanca, Cuenca, Teruel, Segovia, Avila, Ciudad Real, Málaga, Albacete, Santander, Cáceres, Badajoz, Soria, Burgos, Valladolid, Vitoria, Palencia, Granada, Bilbao y Pamplona.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 16 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

ISCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Inés, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

Imprenta de la Vinda de M. Minasa de los Ríos, Miguel Servet, 19.